

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-23/2016 JDP

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROMOVENTES: ADOLFO ROJO MONTOYA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO.

SECRETARIOS: JORGE DANIEL CALDERÓN SÁNCHEZ Y ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de junio de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Adolfo Rojo Montoya, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Coto Soto, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguiar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizosa Cháidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdés Valenzuela, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Roman, José Enrique Estolano Cervantes, Belen Corrales Q., Sebastián Zamudio Guzmán y Gilberto Lugo Sánchez, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, a fin de impugnar la resolución emitida el día 10 de abril del presente año, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/038/2016, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

1. El día 04 de noviembre de 2012 se eligieron a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
2. El día 08 de marzo de 2013 la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria para el proceso interno de selección de integrantes de los Ayuntamientos y de Diputados Locales en el Estado de Sinaloa.
3. El 11 de abril de 2013 mediante acuerdo de clave CNE/107/2013, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional propuso al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido la cancelación del proceso interno de selección de

candidatos a cargos de elección popular en diversos distritos electorales del Estado de Sinaloa.

4. El 05 de noviembre del año 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma de estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la cual se le confiere atribuciones a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, facultades relativas para aprobar y proponer respectivamente, el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular.
5. El 06 de septiembre de 2014 el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión extraordinaria, aprobó el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, mismo que obra registrado en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
6. Con fecha de 04 de julio de 2015 se aprobó por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa solicitar a la Comisión Permanente Nacional de dicho partido la postergación de la emisión de la convocatoria para el proceso de renovación de dicho Comité, debido a que el mencionado Comité concluía en noviembre de 2015, y en ese momento ya se encontraba iniciado el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Sinaloa.
7. El 13 de julio de 2015, durante la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, se aprobó la solicitud de prórroga del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
8. El 25 de enero de 2016, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional ordenó la realización de las investigaciones y diligencias a fin de determinar al responsable o responsables de posibles infracciones a la normatividad del Partido Acción Nacional, por la designación de Lucero Guadalupe Sánchez López como candidata a diputada local por el Distrito VXI con cabecera en Cósala, Sinaloa, en el año 2013.
9. El día 17 de febrero de 2016 la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, con motivo del informe rendido por el delegado especial, diputado federal Federico Döring Casar, encargado de llevar a cabo la investigación mencionada en el punto inmediato anterior, acordó el inicio de procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa a través de la emisión del acuerdo de clave CPN/SG/16/2016.
10. Con fecha de 19 de febrero del presente año comparecieron diversos integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa ante la autoridad partidista correspondiente, en atención a la notificación del acuerdo CPN/SG/16/2016, comparecencia en la cual solicitaron tener acceso al

expediente de la investigación realizada por el delegado especial mencionado en el punto inmediato anterior, así como la petición de ampliación del plazo para presentar pruebas y alegatos.

11. Con fecha de 22 de febrero del presente año Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de clave CPN/SG/16/2016 emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.
12. El día 25 de febrero de 2016 la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional acordó la aplicación de una medida cautelar consistente en la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa a través de la emisión del acuerdo de clave CPN/SG/21/2016.
13. Con fecha de 29 de febrero del presente año Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de clave CPN/SG/21/2016 emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.
14. El día 01 de marzo de 2016, este Tribunal recibió la documentación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de clave CPN/SG/16/2016 antes mencionado y se ordenó radicar dichos documentos como expediente de clave TESIN-07/2016 JDP.
15. El día 02 de marzo de 2016 el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias a efecto de designar a los integrantes del Comité Directivo Provisional en el Estado de Sinaloa, providencias identificadas bajo la clave SG/92/2016.
16. El día 08 de marzo de 2016 este Tribunal recibió la documentación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de clave CPN/SG/21/2016 antes mencionado y se ordenó radicar dichos documentos como expediente de clave TESIN-09/2016 JDP.
17. En la misma fecha, este órgano jurisdiccional ordenó la acumulación de los expedientes TESIN-07/2016 JDP y TESIN-09/2016 JDP, con la finalidad de resolver en una misma sentencia las cuestiones planteadas originalmente en cada uno de ellos, quedando radicados bajo la clave de expediente TESIN-07/2016 JDP y TESIN-09/2016 JDP ACUMULADOS.
18. Con fecha de 08 de marzo del presente año, este Tribunal emitió el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos

Políticos del Ciudadano de número de expediente TESIN-07/2016 JDP y TESIN-09/2016 JDP ACUMULADOS, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional conociera los juicios presentados por los actores, por ser el órgano colegiado competente para conocer y emitir resolución conforme a derecho.

19. Adolfo Rojo Montoya presentó el día 14 de marzo de 2016 un escrito de Incidente de Inejecución por Incumplimiento de Sentencia, debido al incumplimiento por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional respecto al Acuerdo de Reencauzamiento mencionado en el punto inmediato anterior, consecuentemente el día 15 de marzo de 2016 este Tribunal acordó integrar dicho escrito como Expediente Incidental de clave TESIN-02/2016.
20. Con fecha 17 de marzo de 2016 Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra de la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/008/2016 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de fecha 14 de marzo de 2016 en acatamiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento emitido por este Tribunal, en relación con el Juicio interpuesto por los propios actores en contra de los acuerdos CPN/SG/16/2016 y CPN/SG/21/2016.
21. El día 21 de marzo de 2016 la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 en el cual ordenó la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
22. Con fecha de 22 de marzo de 2016 Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.
23. El día 31 de marzo de 2016 este Tribunal dictó sentencia respecto del Expediente Incidental de clave TESIN-02/2016, declarando infundado el Incidente de Inejecución por Incumplimiento de Sentencia y cumplido el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 08 de marzo de 2016 materia del mismo.
24. En esa misma fecha, este órgano jurisdiccional recibió la documentación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/008/2016, documentación que fue radicada con la clave de expediente TESIN-12/2016 JDP.

25. El día 04 de abril del presente año este Tribunal recibió la documentación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos en contra del acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de clave CPN/SG/31/2016, documentación que fue radicada con la clave de expediente TESIN-14/2016 JDP.
26. Con fecha de 06 de abril del presente año este órgano jurisdiccional en Pleno emitió el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de número de expediente TESIN-14/2016 JDP, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional conociera el juicio presentado por los actores, por ser el órgano colegiado competente para conocer y emitir resolución conforme a derecho.
27. El día 11 de abril de 2016 este Tribunal resolvió desechar de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-12/2016 JDP, debido a que la autoridad responsable emitió un nuevo acuerdo el cual dejó sin materia el acto impugnado en el medio de impugnación correspondiente a dicho expediente.

SEGUNDO. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.

El 22 de marzo del presente año, Adolfo Rojo Montoya y otros presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se ordenó la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, dicho medio de impugnación fue tramitado y radicado por este órgano jurisdiccional bajo el expediente TESIN-14/2016 JDP y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Maizola Campos Montoya.

El día 06 de abril del presente año este órgano jurisdiccional en pleno dictó un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento a fin de que se remitiera dicho Juicio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional por ser éste el órgano interno de dicho partido encargado de resolver las controversias planteadas por los militantes del mencionado instituto político de conformidad con sus propios estatutos.

TERCERO. Emisión del acto reclamado.

El 10 de abril de 2016 la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió la resolución en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/038/2016 en la cual resolvió declarar infundados los agravios expuestos por los promoventes en su escrito de demanda presentado en contra del acuerdo CPN/SG/31/2016 emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional y además confirmar dicho acuerdo, en

el que se ordenó la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

CUARTO. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

El 13 de abril de 2016 los ciudadanos Adolfo Rojo Montoya, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Coto Soto, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguiar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizoza Cháidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdés Valenzuela, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Roman, José Enrique Estolano Cervantes, Belen Corrales Q, Sebastián Zamudio Guzmán y Gilberto Lugo Sánchez, en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, presentaron ante la autoridad responsable Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.

QUINTO. Integración y radicación del expediente del medio de impugnación.

El 20 de abril de 2016 se tuvo por recibida en la oficialía de partes de este Tribunal la documentación relativa a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, se integró el expediente por parte de la Secretaría General, radicándolo con la clave TESIN-23/2016 JDP para dar cuenta del mismo a la Presidencia.

SEXTO. Turno del expediente.

El 21 de abril de 2016 la Presidencia de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó el registro del expediente de clave TESIN-23/2016 JDP en el Libro de Gobierno y lo turnó a la ponencia a su cargo por así corresponderle conforme al orden alfabético del primer apellido, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

SÉPTIMO. Comparecencia de tercero interesado.

Del informe circunstanciado rendido por la responsable a este Tribunal, el día 18 de abril de 2016, se advierte que al referido medio de impugnación se le dio el trámite de ley correspondiente y se llegó al conocimiento de que no compareció tercero interesado alguno.

OCTAVO. Auto de admisión.

El día 29 de abril de 2016 la Magistrada ponente, Lic. Alma Leticia Montoya Gastelo, ordenó la admisión del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, respecto de los siguientes ciudadanos: Adolfo Rojo Montoya, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Coto Soto, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguiar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizosa Cháidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdés Valenzuela, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Roman, José Enrique Estolano Cervantes y Belen Corrales Q., por cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 71, fracción IX, de dicha ley.

NOVENO. Requerimiento.

Con el objeto de contar con mayores y mejores elementos de prueba en el presente medio de impugnación, el día 29 de abril de 2016, con fundamento en el artículo 73, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se ordenó requerir a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, efecto de que dentro del plazo de 48 horas contado a partir de la notificación para que remitiera copia certificada del expediente de la investigación ordenada por dicha Comisión, misma que realizó el delegado especial en el Estado de Sinaloa, Diputado Federal Federico Döring Casar, en contra de quienes resulten responsables de probables infracciones a la normativa del Partido Acción Nacional con motivo de la designación de Lucero Guadalupe Sánchez López como candidata a diputada local por el Distrito VXI con cabecera en Cósala, Sinaloa, en el año 2013.

DÉCIMO. Respuesta al Requerimiento.

El día 12 de mayo del presente año se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente referido en el resultando anterior, enviado por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

UNDÉCIMO. Cierre de Instrucción.

El día 25 de mayo del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

DUODÉCIMO. Escrito presentación prueba superviniente.

El día 27 de mayo del 2016, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito presentado por el Director Jurídico de Órganos y Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en donde solicita a este Tribunal realice las acciones necesarias para allegarse de un expediente el cual ha dicho del solicitante consiste en una prueba superviniente en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en cuestión.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción IV, 30, 127 y 128 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal.

De los dispositivos constitucionales y legales citados anteriormente, se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015 reconoce al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en sus artículos 29, fracción IV, y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Por consiguiente, este Tribunal es competente para conocer del presente Juicio para la

Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, por haber sido promovido por integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, con la finalidad de impugnar la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/038/2015, misma que pudiera ser violatoria de sus derechos políticos.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

Es necesario realizar un análisis respecto a las condiciones de tiempo en las que fue presentada la demanda. Esto es debido a que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa establece distintos requisitos procesales los cuales deben de cumplir las demandas para que este Tribunal pueda realizar el estudio de fondo de la controversia planteada en las mismas, entre ellos el requisito de haber presentado el escrito de demanda en tiempo, a lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió el día 10 de abril del presente año la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/038/2016, materia del presente medio de impugnación.

El artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa establece lo siguiente:

Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en cuestión fue presentado por los promoventes el día 13 de abril de 2016, señalado lo anterior y teniendo en consideración que la resolución impugnada fue emitida el día 10 de abril de 2016, resulta incuestionable que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo mencionado anteriormente, por lo que este juzgador considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

TERCERO. Legitimación procesal activa de los promoventes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano podrá ser promovido por ciudadanos en contra de posibles violaciones a sus derechos políticos, precisado lo anterior y con motivo de que la presente demanda fue presentada por distintos ciudadanos en su carácter de integrantes del Comité Directivo Estatal del

Partido Acción Nacional en Sinaloa aduciendo probables violaciones por parte de un órgano interno de un partido político en contra de sus derechos políticos, es que este Tribunal advierte que dichos ciudadanos cuentan con legitimación procesal activa para acudir al presente Juicio.

CUARTO. Interés jurídico de los promoventes.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Los promoventes acreditan su interés jurídico en razón de que, de acuerdo a lo aludido por los mismos, la resolución impugnada materia del presente medio de impugnación es contraria a la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral y lesiona sus derechos políticos, al confirmar un acto de autoridad mismo que de acuerdo a su dicho les causa una afectación directa a su esfera de derechos, al ordenar la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, privándolos de esta forma de su cargo partidista, razón por la cual solicitan de este órgano jurisdiccional una sentencia que traiga como consecuencia el restituirles en el goce de sus derechos violentados por la autoridad responsable.

En ese sentido, este Tribunal considera que la presente vía resulta idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón a los promoventes.

QUINTO. Causal de improcedencia respecto de Sebastián Zamudio Guzmán y Gilberto Lugo Sánchez.

Este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de la firma autógrafa del promovente, establecida en el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el cual establece lo siguiente:

Artículo 41. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechara de plano. También operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



Dicha causal se actualiza debido a que el artículo antes señalado establece que en caso de que no se cumplan con los requisitos para los medios de impugnación establecidos en el artículo 38, fracciones I y VII, de la ley antes mencionada el Tribunal deberá desechar de plano el medio de impugnación, dichos requisitos consisten en; hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, en el presente caso se advierte la falta de la firma autógrafa de 2 de los promoventes en el escrito de demanda del presente Juicio.

Dicha falta se manifiesta después de realizar un estudio de las constancias del expediente materia del presente medio de impugnación, encontrándose que en la redacción del proemio de dicho escrito se señalan como promoventes a distintos ciudadanos, entre ellos Sebastián Zamudio Guzmán y Gilberto Lugo Sánchez, mismos que no plasman en ningún apartado de dicho documento su firma autógrafa, al no encontrarse dicha firma respecto de dichos ciudadanos, este Tribunal señala que dicho medio de impugnación es notoriamente improcedente, por las razones expuestas anteriormente y con fundamento en los artículos señalados en el presente considerando, por lo que procede **DESECHAR DE PLANO** el presente medio de impugnación en lo que respecta a los ciudadanos Sebastián Zamudio Guzmán y Gilberto Lugo Sánchez.

SEXTO. Exposición sumaria de los Agravios.

Este Tribunal procede a realizar en el presente considerando un sumario de los agravios planteados por los promoventes en su escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad de clave CJE/JIN/038/2016.

Los actores plantean distintos motivos de disenso, mismos que para su estudio y análisis en la presente resolución este órgano jurisdiccional decide abordarlos de la misma forma en la cual son planteados por los enjuiciantes en su escrito de demanda.

1. Denegación de Justicia Pronta y Expedita.

Los promoventes señalan en el presente agravio que los órganos responsables del Partido Acción Nacional incurrieron en violaciones constitucionales y legales graves al retardar de manera injustificada el trámite que conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 69, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de realizar una vez recibido un escrito de demanda de un medio de impugnación.

Lo anterior ya que a dicho de los promoventes el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de la

Comisión Permanente Nacional de clave CPN/SG/31/2016 fue presentado el día 22 de marzo de 2016, y fue remitido por parte de dicha Comisión a este Tribunal hasta el día 04 de abril del presente año, acreditándose así un retardo en el envío de los documentos correspondientes de acuerdo a lo dispuesto por los artículos mencionados en el párrafo anterior, por lo que a dicho de los enjuiciantes al incurrir dicha autoridad en dicha omisión es procedente sancionarla conforme a la normativa legal y electoral correspondiente.

2. Falta de Exhaustividad, Indebida Fundamentación y Motivación, y Falta de Congruencia.

Respecto del presente apartado de agravios los promoventes aducen que la resolución impugnada materia del presente Juicio, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, carece de exhaustividad, se encuentra indebidamente fundada y motivada, y en algunas partes es incongruente. Argumentos que manifiestan respecto de los siguientes motivos de disenso:

a) Violación al Principio de Presunción de Inocencia.

En dicho agravio los promoventes manifiestan que los órganos internos del Partido Acción Nacional desde el momento en el que iniciaron el proceso de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, violaron el principio de presunción de inocencia respecto de los integrantes de dicho Comité (los promoventes en el presente medio de impugnación) ya que a dicho de los enjuiciantes se les condeno por anticipado al referirse la autoridad a que el actuar de los mismos consistía en conductas graves y reiteradas, lo que supuestamente consiste en un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad sin haber escuchado previamente a los involucrados, vulnerando de esa forma el principio de presunción de inocencia.

b) Aplicación de una Medida Cautelar.

El presente motivo de disenso aducido por los promoventes consiste en que a dicho de los promoventes las autoridades intrapartidarias del Partido Acción Nacional restringieron injustificadamente sus derechos a través de la aplicación de una medida cautelar la cual no se encuentra prevista en la normativa partidista, consistente en la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, y que al respecto la autoridad responsable vulnera su esfera de derechos al mencionar que la aplicación de dicha medida cautelar es un acto consumado y fuera de la Litis de la presente controversia.

c) Falta de acceso al expediente.

En el presente agravio los enjuiciantes manifiestan en el escrito de demanda del presente Juicio, que la autoridad responsable señala que dichos promoventes no

tuvieron acceso al expediente (de la investigación ordenada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, realizada por el diputado federal Federico Döring Casar, en contra de quienes resulten responsables de probables infracciones a la normativa del Partido Acción Nacional con motivo de la designación de Lucero Guadalupe Sánchez López como candidata a diputada local por el Distrito XVI del Estado de Sinaloa) debido a que en ningún momento lo solicitaron.

Al respecto los actores señalan que la autoridad responsable confunde la citación a comparecer con la posibilidad de acceder a dicho expediente, que la autoridad omite considerar sus escritos de comparecencia presentados en distintas ocasiones donde solicitaban tener acceso al expediente, que la autoridad busca trasladarles la carga de la prueba de solicitar el expediente, y que el acceso al expediente no tiene relación alguna con el derecho de petición.

d) Omisión de Notificación.

En lo referente al agravio denominado como Omisión de Notificación, los promoventes manifiestan que el acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional no les fue notificado por dicha autoridad y que al respecto la autoridad responsable en el presente Juicio, en la redacción de la resolución impugnada, atenta contra su esfera jurídica debido a que señala que dicha omisión de notificación no les causa ningún perjuicio.

e) Valoración de los Hechos.

Respecto del presente motivo de disenso los promoventes señalan en el escrito de demanda materia del presente medio de impugnación que, la valoración probatoria por parte de la autoridad responsable es deficiente debido a que por una parte se concede valor probatorio pleno a las notas periodísticas en las que se sustenta la acusación en su contra, sin que en ninguna parte de dicha resolución se realice una valoración de dichos medios probatorios.

Además, los enjuiciantes manifiestan que no existe adminiculación alguna de dichos medios probatorios con otros documentos generados dentro del proceso de selección de candidatos en el que participó Lucero Guadalupe Sánchez López, así como la omisión por parte de la autoridad responsable a realizar una valoración de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

f) Procedimiento Sancionatorio.

En lo referente al agravio denominado Procedimiento Sancionatorio, los actores manifiestan que las consideraciones expresadas en la resolución impugnada por parte de la autoridad responsable son incorrectas debido a que, la responsable reconoce que la finalidad del proceso de disolución es suspender el derecho de acceder y ejercer el

cargo para el que fueron designados al interior del partido a los militantes integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción en Sinaloa, que a dicho de los promoventes dicho proceso de disolución siguió las formalidades de un procedimiento sancionador y que el mismo concluye con una determinación que priva a militantes del Partido Acción Nacional de la posibilidad de continuar ejerciendo el cargo para el que fueron electos.

g) Prescripción de las Conductas.

En el presente agravio los enjuiciantes manifiestan que la autoridad responsable es incongruente al responder dicha cuestión en la resolución impugnada debido a que señala que las conductas aducidas a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa las conocieron a partir de la investigación realizada por Federico Döring Casar cuando en los acuerdos dictados con la finalidad de disolver el mencionado Comité, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional manifestó conocer de las conductas desde el mes de julio del año 2015.

Además, los promoventes manifiestan que la autoridad responsable reconoce en la resolución impugnada que era obligación del Comité Ejecutivo Nacional valorar la información y determinar las candidaturas, lo cual implícitamente permite advertir que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de dichas conductas desde el año 2013, trayendo como consecuencia la incorrecta valoración de la prescripción de las conductas por parte de la autoridad responsable.

h) Actuación de Lucero Guadalupe Sánchez López.

En lo que respecta al presente agravio los promoventes manifiestan que la autoridad responsable en la resolución impugnada materia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano omitió considerar el planteamiento referente a que la ciudadana Lucero Guadalupe Sánchez López actuó de manera voluntaria al llenar el formulario de registro a la candidatura correspondiente, y que la información contenida en dicho formato electrónico no podía ser sujeto de manipulación o análisis por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, ya que el órgano correspondiente de verificar dicha información era el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Además, a dicho de los promoventes la autoridad responsable no valora que de acuerdo con la invitación al proceso de designación de candidaturas no existía obligación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa de remitir el expediente físico al Comité Ejecutivo Nacional correspondiente al registro de cada candidato, también es omisa en señalar que el proceso de designación de candidaturas fue abierto a los ciudadanos en general.

i) Declaraciones emitidas en el ejercicio de la libertad de expresión y el respeto al principio de presunción de inocencia de Lucero

Guadalupe Sánchez López.

En lo referente a presente motivo de disenso manifiestan los enjuiciantes que la autoridad responsable no realizó ningún análisis respecto de que las declaraciones emitidas por los ciudadanos Adolfo Rojo Montoya, Guadalupe Carrizosa Chaidez y Edgardo Burgos Marentes fueron emitidas en ejercicio de su libertad de expresión y respetando el derecho de presunción de inocencia de Lucero Guadalupe Sánchez.

Además, los promoventes en relación con el presente agravio que la autoridad responsable es omisa en realizar consideración alguna respecto de lo argumentado por los mismos, referente a la falta de obligación estatutaria por parte de un Comité Directivo Estatal de seguir la estrategia de comunicación del Comité Ejecutivo Nacional.

j) Falta de Tipicidad.

Este Tribunal señala que en lo referente al agravio denominado como Falta de Tipicidad, los promoventes en su escrito de demanda manifiestan; que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada no atendió el planteamiento referente a que existe una incongruencia en el procedimiento de disolución el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, debido a que el fundamento de la causa que motivo el inicio del proceso de disolución es distinto al fundamento que justifica la causa de la disolución definitiva de dicho Comité.

k) Sanción Desproporcionada.

Respecto del agravio denominado como Sanción Desproporcionada los promoventes señalan que la autoridad responsable en la resolución impugnada materia del presente Juicio no atendió el agravio relativo a que la sanción que les ha sido impuesta a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa es extrema y desproporcionada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de los Agravios.

En el presente considerando se estudiarán los agravios expresados por los promoventes en el escrito de demanda, y por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, se suplirán sus deficiencias u omisiones cuando los mismos se puedan advertir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 75, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

1. Denegación de Justicia Pronta y Expedita

El primer motivo de disenso que manifiestan los actores en el escrito de demanda materia del presente medio de impugnación es el referente a una denegación tácita de

acceso a la justicia por parte de la autoridad responsable al remitir la documentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de la Comisión Permanente Nacional de clave CPN/SG/31/2016, a este Tribunal el día 04 de abril del presente año, habiendo sido presentada el día 22 de marzo de 2016, por lo que aducen como fundamento de dicha manifestación las disposiciones contenidas en los artículos 63, 65 y 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Es necesario puntualizar que, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, una de las maneras en que se ha entendido el concepto de denegación de justicia es que "no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos"¹

Por consiguiente, si bien es cierto no pasa desapercibido para este Tribunal que existió una dilación por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en enviar a este órgano jurisdiccional la documentación correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo emitido por dicha Comisión de clave CPN/SG/31/2016, esto no constituye una negación al derecho de toda persona de acceder a la justicia, derecho contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que el hecho de que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional no haya enviado las constancias en el término establecido por la ley no acredita una denegación de justicia tácita como lo manifiestan los promoventes en su escrito de demanda, puesto que para que ocurra una denegación de justicia tendría que acreditarse un impedimento u obstaculización por parte de la autoridad respecto al derecho de los promoventes de acudir a los tribunales, o, acudiendo, se niegue la autoridad a emitir el fallo jurisdiccional, situación que no ocurre en el presente caso, ya que este órgano jurisdiccional conoce del medio de impugnación debido a que la autoridad responsable envió la documentación correspondiente y acuerda reencauzarlo a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional a través de un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 06 de abril del presente año, para que emita el fallo correspondiente por ser la autoridad competente para hacerlo.

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos del presente Juicio, respecto de la cadena impugnativa se advierte que no ha existido un impedimento por parte de las distintas autoridades responsables a que los actores tengan acceso a la justicia, ya sea cuando ha sido impartida por los órganos partidistas internos encargados de resolver dichas controversias o por parte de este Tribunal, así las cosas, este resolutor en concordancia con las razones antes expuestas señala que

¹ Voz: Denegación de Justicia. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM / Editorial Porrúa, Decimoquinta Edición, México, 2001, pp. 898.

no le asiste la razón a los promoventes al aducir una denegación de acceso a la justicia por parte de la autoridad responsable, por lo que se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

2. Falta de Exhaustividad, Indebida Fundamentación y Motivación, y Falta de Congruencia.

a) Violación al Principio de Presunción de Inocencia.

En su escrito de demanda, los ciudadanos enjuiciantes aducen que en la contestación de su agravio relativo a la violación del principio de presunción de inocencia los distintos argumentos expresados en la demanda primigenia no fueron atendidos ni valorados por la autoridad partidista responsable, sino que solo se limitó a señalar que "la realización de una investigación por parte de Federico Döring Casar y el derecho de audiencia, el cual en ningún momento fue parte de nuestro agravio, garantizan el principio de presunción de inocencia, lo cual escapa del planteamiento que en su momento formulamos".

Este Tribunal estima que, contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad responsable si fue exhaustiva en la resolución impugnada materia del presente medio de impugnación en lo que respecta al motivo de disenso en cuestión, ya que los argumentos que versaron sobre la violación al principio de presunción de inocencia sí fueron atendidos por la autoridad responsable, dicha atención se advierte en el texto de la resolución impugnada, visible en la foja 79 del expediente en que se actúa, donde se manifiesta lo siguiente:

"De tal manera, que los impetrantes no pueden aducir que se haya conculcado en su contra el principio de presunción de inocencia, pues no existió señalamiento de culpabilidad alguna, hasta el momento en que se decretó de manera definitiva la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa."

Ahora bien, respecto a que los razonamientos vertidos por la autoridad responsable al examinar el agravio relacionado con la violación al principio de inocencia se encuentran indebidamente fundados y motivados, este órgano jurisdiccional considera que no les asiste la razón a los ciudadanos demandantes por las consideraciones siguientes:

Por una parte, en la demanda se aduce vulneración al principio de presunción de inocencia en razón de que el acuerdo CNP/SG/16/2016, de fecha 17 de febrero de 2016, por virtud del cual la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional resolvió iniciar el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal de ese partido en Sinaloa, "nos condenó por anticipado, pues en diversas partes del mismo se menciona que las conductas en que supuestamente incurrimos [...] son graves y reiteradas, lo cual es un pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento sin que siquiera se hubiera escuchado a los involucrados...".

Por otra parte, se argumenta en el escrito de impugnación que previo al desahogo del procedimiento de disolución los integrantes del Comité Directivo Nacional de ese partido "dieron a conocer públicamente las acusaciones en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, condenándonos sin siquiera haber iniciado o desahogado el procedimiento de disolución". Y además que "el uso mediático de la supuesta investigación sirvió para condenar a los integrantes de este Comité de manera anticipada y sin haber mediado procedimiento alguno en el que se les sancionara o atribuyera responsabilidad alguna".

En relación con estos motivos de agravio, la autoridad responsable, luego de realizar un análisis del principio de presunción de inocencia, concluye correctamente que los actores no pueden aducir transgresión al principio citado, pues no hubo determinación de responsabilidad hasta que se dictó de manera definitiva la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

Lo anterior es así toda vez que, si bien es cierto en el acuerdo CNP/SG/16/2016 se encuentran expresiones como "incurrió en faltas graves", "incumplimiento grave y reiterado de las responsabilidades" y "reiterada violación", también lo es que dicho acuerdo resolvió en los puntos resolutivos PRIMERO y CUARTO, por lo que aquí interesa, lo siguiente:

PRIMERO.- Se acuerda el inicio de procedimiento de disolución, a instaurarse en contra del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa por conductas que pueden ser consideradas como transgresiones a los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidas en los planes y programas del partido y obligaciones y restricciones en los procesos internos de selección de candidatos.

[...]

CUARTO.- Una vez desahogado el derecho de audiencia de los involucrados, y de confirmarse los elementos que acrediten los supuestos establecidos en el artículo 74 de los Estatutos del Partido, se proceda a la disolución del Comité Directivo Estatal.

Como puede apreciarse, contrario a lo que sostienen los enjuiciantes, en el referido acuerdo no se establece alguna condena en forma anticipada ni se prejuzga sobre el fondo del procedimiento de disolución, sino que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, al advertir posibles infracciones a la normativa interna que regula los procesos internos de selección de candidatos, las cuales podrían, a su juicio, actualizar los supuestos previstos por el artículo 74 de los Estatutos de ese partido, únicamente acordó iniciar el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del citado partido en Sinaloa, sin que ello implique transgresión al principio de presunción de inocencia² previsto por los artículos 20, apartado B, fracción I, de la

²Sirve de apoyo la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 Bis A, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, dado que no se trata de una resolución que imponga una sanción, sino que sólo resuelve iniciar un procedimiento de disolución de un Comité Directivo Estatal, el cual deberá satisfacer, desde el inicio hasta su conclusión, las formalidades del debido proceso.

De igual forma, respecto a lo expresado por los actores en el sentido de que al haber dado a conocer mediáticamente las acusaciones en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa se les condenó sin siquiera haber iniciado o desahogado el procedimiento de disolución, este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón a los ciudadanos demandantes, puesto que, como se advierte de las propias notas periodísticas aportadas por éstos, en esas publicaciones se informa de las conclusiones a las que arribó en su investigación Federico Döring Casar, así como de su propuesta para que la dirigencia nacional del Partido Acción Nacional disuelva el Comité Directivo Estatal de ese partido en Sinaloa, pero las mismas no implican una resolución administrativa condenatoria o sancionatoria en contra de los hoy actores, por lo que no se viola su derecho fundamental de presunción de inocencia.

Asimismo, los actores en el presente juicio aducen que la autoridad responsable se limitó a señalar que "la realización de una investigación por parte de Federico Döring y el derecho de audiencia, el cual en ningún momento fue parte de nuestro agravio, garantizan el principio de presunción de inocencia, lo cual escapa del planteamiento que en su momento formulamos [se entiende que en la demanda primigenia que impugnó el acuerdo CPN/SG/31/2016]".

De lo anterior, este Tribunal interpreta que los impugnantes arguyen que el órgano partidista responsable dejó de analizar sobre lo planteado o decidió cuestiones distintas, es decir, que incurrió en incongruencia³ al resolver lo alegado en el agravio de violación

Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

³ Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación:

al principio de presunción de inocencia.

Respecto a lo anterior, este órgano juzgador desestima tal argumento, pues de la simple lectura de su agravio titulado "Violación al principio de presunción de inocencia", se advierte que en varios párrafos los actores se duelen de haber sido condenados "sin que ni siquiera se hubiera escuchado a los involucrados", "sin haber previamente desahogado el derecho de audiencia de los involucrados", "sin siquiera haber sido sujetos a procedimiento alguno", "se advierte que previamente a habernos escuchado fuimos juzgados y condenados", esto es, el derecho de audiencia sí fue parte sustancial en la exposición de su agravio, por lo que la autoridad responsable no incurrió en el vicio de incongruencia al resolver dicho planteamiento.

En consecuencia, el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

b) Aplicación de una Medida Cautelar.

Respecto del agravio denominado por los promoventes como Restricción Injustificada a nuestros derechos a través de la aplicación de una medida cautelar, este Tribunal procede a realizar un estudio integral de dicho agravio y de la respuesta por parte de la autoridad al mismo.

Primero, en el escrito de demanda en contra del acuerdo CPN/SG/31/2016 los promoventes adujeron en dicho agravio que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional restringió sus derechos partidistas al aplicar una medida

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

cautelar consistente en la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa en el acuerdo de clave CPN/SG/21/2016.

Segundo, la autoridad responsable en la resolución del Juicio de Inconformidad de clave CJE/JIN/038/2016 responde respecto del agravio en cuestión, señalando que la adopción de medidas cautelares es un acto consumado, y fuera de la Litis planteada en el presente asunto, por consiguiente este Tribunal estima que, contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad responsable si fue exhaustiva en la resolución impugnada materia del presente medio de impugnación en lo que respecta al motivo de disenso en cuestión, ya que los argumentos que versaron sobre la aplicación de una medida cautelar sí fueron atendidos por la autoridad responsable, dicha atención se advierte en el texto de la resolución impugnada, visible en la foja 81 del expediente en que se actúa, donde se manifiesta lo siguiente:

"Por otra parte, es importante señalar que la adopción de medidas cautelares es un acto consumado, y fuera de la Litis planteada en el presente asunto."

Tercero, los promoventes en su escrito de demanda en contra de la resolución materia del presente Juicio señalan que la autoridad responsable no tomó en consideración la conducta arbitraria de los órganos partidistas responsables, ya que convalidó la restricción a sus derechos señalando que la aplicación de medidas cautelares constituyó un acto consumado, sin hacer un análisis de la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas.

Al respecto, este Tribunal considera que si bien es cierto la autoridad responsable se limitó a responder que la adopción de las medidas cautelares eran actos consumados y ajenos a la Litis que se resolvía, sin hacer mayores razonamientos acerca de su legalidad, también lo es que el acto que decretó la medida cautelar en cuestión, esto es, la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, quedó sin materia debido a que, como puede advertirse de los antecedentes señalados en esta resolución, la medida cautelar fue ordenada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en el acuerdo CPN/SG/21/2016 el 25 de febrero del presente año, y el día 21 de marzo de 2016 dicha Comisión emitió el acuerdo CPN/SG/31/2016 por virtud del cual se ordenó la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, dejando sin efectos la medida cautelar en cuestión.

En ese sentido, el agravio resulta **FUNDADO pero INOPERANTE**, puesto que, de llegarse a la conclusión de que la medida cautelar careció de fundamentos legales y constituyó una restricción arbitraria a los derechos de los hoy actores, como lo sostienen en su demanda, sería insuficiente para revocar el acto impugnado.

c) Falta de acceso al expediente.

Referente al agravio materia del estudio en el presente inciso, manifestado por los promoventes como **Falta de acceso al expediente**, este Tribunal procede a realizar un análisis integral del motivo de disenso y de la respuesta por parte de la autoridad al mismo.

Primero, en el escrito de demanda primigenio presentado en contra del acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de clave CPN/SG/31/2016, los promoventes mencionan que el procedimiento de disolución iniciado en su contra se sustenta en la investigación realizada por Federico Döring Casar, respecto de la cual se integró un expediente en el que se contienen las pruebas que sustentan la acusación en su contra, que a pesar de que solicitaron en diversas ocasiones el acceso a dicho expediente en ningún momento se les proporcionó acceso al mismo por parte de las autoridades intrapartidarias del Partido Acción Nacional, que nunca les fue señalado lugar al cual pudieran acudir a consultar dicho expediente, y, que el partido en cuestión tenía la obligación de poner a su alcance dicho documento.

Segundo, este Tribunal estima que contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad responsable si fue exhaustiva en la resolución impugnada materia del presente medio de impugnación en lo que respecta al motivo de disenso en cuestión, ya que los argumentos que versaron sobre la falta de acceso al expediente sí fueron atendidos por la autoridad responsable, dicha atención se advierte en el texto de la resolución impugnada, visible en las fojas con números de folio 82, 83 y 85 del expediente en que se actúa, donde se señala lo siguiente:

"De lo antes expuesto se advierte que dentro del expediente se advierte que los actores no solicitaron el acceso al expediente, toda vez que no obra en autos de la Secretaría General de este Partido Político ninguna petición por escrito el cual compruebe su afirmación..."

Además, la autoridad responsable en la resolución impugnada materia del presente medio de impugnación señala respecto del agravio en cuestión que, con fecha de 25 de febrero de 2016 se publicó en estrados el acuerdo CPN/SG/21/2016, el cual acordaba la aplicación de la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa como medida cautelar, que en el punto primero de ese acuerdo se señaló lo siguiente:

"A efecto de garantizar el debido proceso, se otorga la ampliación del plazo para el ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos sujetos a procedimiento, en términos del considerando SEGUNDO del presente instrumento, lo cual se podrá realizar en las vías siguientes:

- a) *Comparecencia personal ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ubicado en Avenida Coyoacán 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, C.P. 03100. Asimismo, se pone a su disposición el número de teléfono 52004000.*

- b) *Comparecencia personal con los funcionarios habilitados para tal efecto en las oficinas del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, ubicadas en Paseo Niños Héroes 202 poniente, colonia Centro, código postal 80000, Culiacán, Sinaloa.*
- c) *Mediante la rendición de declaración por escrito al correo electrónico juridicopan@cen.pan.org.mx, la cual deberá presentarse dentro de los horarios señalados en el primer punto resolutivo de este documento."*

Además, la responsable manifiesta en los términos del considerando segundo del acuerdo señalado previamente lo siguiente:

"En ese orden, y vistas las diligencias desahogadas hasta este momento, se considera importante la adopción de diversos acuerdos, conforme a lo siguiente:

1. *Ampliación del plazo para defenderse. Toda vez que los militantes investigados, al desahogar la vista que se les dio con el contenido del expediente, manifestaron que, en uso de su derecho de defensa, se les concediera un mayor plazo para presentar una defensa adecuada.
En consecuencia, a fin de garantizar el derecho a un debido proceso, previsto en el artículo 14 de la Constitución, a partir de la notificación ya sea de manera personal, o en caso de que esta no pueda llevarse a cabo, mediante medios impresos de mayor circulación; se otorga como plazo máximo hasta el día 4 de marzo de 2016 a efecto de que tengan la posibilidad de imponerse de las actuaciones contenidas en el expediente respectivo y a su vez manifiesten lo que a su derecho convenga."*

Aunado a lo anterior, la responsable también menciona que se puede apreciar perfectamente ante qué autoridades intrapartidarias se podía solicitar cualquier tipo de información y las direcciones de las oficinas donde se podían apersonar los actores, que dichos actores en ningún momento solicitaron ningún tipo de información en alguno de los lugares que se señalaron en el acuerdo CPN/SG/21/2016, y, que no obra en autos de la Secretaría General del Partido Acción Nacional ninguna petición por escrito por el cual se compruebe la afirmación de los promoventes.

Tercero, los promoventes manifiestan en el escrito de demanda, materia del presente expediente, respecto de este agravio que el órgano partidista:

- Señala que los actores no tuvieron acceso al expediente debido a que en ningún momento lo solicitaron.
- Confunde la citación a comparecer con la posibilidad de acceder al expediente.
- Busca trasladar la carga de solicitar el acceso al expediente a los actores.
- Omite considerar que en los escritos de comparecencia los promoventes señalaron la falta de acceso al expediente.

Además, mencionan que el artículo 74 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional habla acerca de la garantía de audiencia lo que trae aparejado el acceso al expediente; que sí solicitaron tener acceso al expediente en los escritos de comparecencia presentados ante el órgano partidista correspondiente de fechas 19 de

febrero y 04 de marzo del presente año, y que el acceso al expediente no tiene relación con el derecho de petición como lo aduce el órgano partidista, sino que se encuentra relacionado con las garantías mínimas del proceso consistentes en que los acusados conozcan el sustento de la acusación y las pruebas en que se basa la misma.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones: tal y como lo precisan los actores, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen como obligación la observancia del derecho de audiencia en el procedimiento de disolución de un comité directivo estatal, del cual una vertiente es el acceso al expediente, en lo que respecta a la solicitud de acceso al expediente hecha por los promoventes, ésta se tiene acreditada ya que en las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación se encuentra el escrito de comparecencia suscrito por los promoventes con fecha de 19 de febrero en el que expresamente solicitan tener acceso al expediente en cuestión.

Dicha comparecencia ocurrió debido a que los promoventes fueron citados con motivo de la emisión del acuerdo CPN/SG/16/2016 emitido por la Comisión Permanente Nacional, y además de solicitar el acceso al expediente en cuestión, los promoventes solicitaron una ampliación del plazo otorgado por la autoridad intrapartidista para efectos de contar con una adecuada defensa, ahora es preciso mencionar que en la redacción del acuerdo CPN/SG/21/2016 dicha Comisión señala distintas ubicaciones en las cuales los promoventes se podían apersonar a efecto de que tuvieran la posibilidad de imponerse de las actuaciones contenidas en el expediente respectivo y a su vez manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como la manifestación de la ampliación del plazo otorgado para que los promoventes pudieran preparar una mejor defensa, por consiguiente se considera que a través de la redacción del acuerdo CPN/SG/21/2016 se le dio respuesta a las peticiones hechas por los promoventes en su escrito de comparecencia antes mencionado.

El acuerdo CPN/SG/21/2016 se considera fue conocido por los promoventes debido a que en su momento procesal oportuno fue impugnado por los mismos a través de la presentación de un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante este Tribunal con fecha de 29 de febrero del presente año, por lo que se advierte que los promoventes tuvieron conocimiento del contenido del mismo, en el cuál se señalaba distintos lugares en los cuales los promoventes podían apersonarse a efecto de que tuvieran la posibilidad de imponerse de las actuaciones contenidas en el expediente respectivo y a su vez manifestasen lo que a su derecho conviniera.

Aunado a lo anterior, no existe en las constancias del expediente en que se actúa ningún medio probatorio que acredite que los promoventes solicitaron tener acceso al expediente con fecha posterior al acuerdo mencionado en el párrafo anterior, por lo que este Tribunal estima que no le asiste la razón a los promoventes al manifestar un motivo de disenso tendiente a señalar una falta de acceso a un expediente, cuando en

el multicitado acuerdo CPN/SG/21/2016 se señalaron distintos domicilios con la finalidad de que acudieran los actores a imponerse de las actuaciones contenidas en el expediente en cuestión.

Por otro lado, es necesario mencionar que existe un medio probatorio consistente en un documento que obra en las constancias del presente medio de impugnación, consistente en un informe suscrito por el ciudadano Renán Alberto Barrera Concha, Presidente de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en el cual hace de conocimiento de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional que desde el día 25 de febrero de 2016 fue puesto a disposición de los miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa que fueron suspendidos temporalmente debido a adopción de las medidas cautelares, el expediente en copia debidamente certificada que se conformó con el procedimiento del inicio de disolución de dicho Comité, y que dentro del término que se estableció en el acuerdo CPN/SG/21/2016 no se presentó persona alguna a consultar dicho legajo.

Por otra parte, respecto de la falta de congruencia en la resolución emitida por la autoridad responsable, este Tribunal señala que no le asiste la razón a los promoventes en lo referente al presente agravio, ya que el mismo no solamente fue respondido sino que dicha respuesta fue realizada de acuerdo a lo establecido por el principio de congruencia externa, mismo que establece que las resoluciones deben de dictarse en armonía con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, en el caso concreto dicha contestación versó sobre lo aludido por los promoventes al manifestar que los promoventes no solicitaron tener acceso al expediente y, además, que no obra en los registros de los órganos intrapardistas una petición por escrito de tener acceso a dicho expediente por parte de los promoventes, por lo que se considera dicha respuesta como congruente, al responder sobre lo aducido por los actores.

Por lo antes expuesto, de acuerdo con todas las consideraciones expuestas en el presente estudio de fondo del presente motivo de disenso, este Tribunal concluye que no le asiste la razón a los promoventes, ya que después de realizar un estudio de los medios probatorios, de los argumentos aducidos por los actores y de las manifestaciones hechas por la autoridad responsable, ya que la autoridad responsable señaló distintos domicilios a los cuales los actores podían acudir a imponerse de las actuaciones contenidas en el expediente en cuestión, por lo que se procede a declarar el presente agravio como **INFUNDADO**.

d) Omisión de Notificación.

Respecto del presente agravio denominado por los promoventes como **Omisión de Notificación** este Tribunal advierte que en el escrito de demanda primigenio los promoventes se limitan a señalar que en ningún momento les fue notificado personalmente el acuerdo que se impugna (CPN/SG/31/2016) sino que únicamente fue notificado a través de los estrados del Partido Acción Nacional, los cuales de manera

física se encuentran en la Ciudad de México, y electrónicamente únicamente son consultables si se accede a internet.

La respuesta de la autoridad responsable a dicho agravio en la resolución impugnada consiste en mencionar que en ese sentido las partes convalidan el acto de no haber sido notificados personalmente al momento de presentar su medio de impugnación correspondiente a dicho acto, por consiguiente este Tribunal estima que, contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad responsable si fue exhaustiva en la resolución impugnada materia del presente medio de impugnación en lo que respecta al motivo de disenso en cuestión, ya que los argumentos que versaron sobre la omisión de notificación sí fueron atendidos por la autoridad responsable, dicha atención se advierte en el texto de la resolución impugnada, visible en las fojas con números de folio 86 y 86 del expediente en que actúa, donde se manifiesta lo siguiente:

"Por otra parte las actoras al recurrir el presente medio de impugnación convalidan el acto, esto quiere decir que tienen conocimiento del contenido del acuerdo CPN/SG/31/2016 y por ende no solamente se dan por notificados de manera idónea, si no que se actualiza su derecho de audiencia..."

En contraste con lo anterior, en la redacción del escrito de demanda en contra de la resolución impugnada en el presente Juicio, se manifiesta lo siguiente:

"en cuanto a la alegación relativa a la omisión de notificarnos el acuerdo CPN/SG/31/2016 iba encaminada a demostrar otra violación más a nuestros derechos constitucionales, sin embargo, de manera simple y llana el órgano partidista responsable señala que ello no nos causa perjuicio".

Este Tribunal advierte que en lo referente al agravio en cuestión la razón le asiste a la autoridad responsable, debido a que los promoventes presentaron oportunamente el medio de impugnación correspondiente al acuerdo aducido como no notificado.

De acuerdo a las constancias del expediente del presente Juicio, la presentación del escrito de demanda de Juicio para la Protección para los Derechos Políticos del Ciudadano ocurrió el día 22 de marzo de 2016 en contra del acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de clave CPN/SG/31/2016, mismo que fue publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el día 21 de marzo del presente año.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que, en el punto tercero, párrafo 2, de los puntos de Acuerdo del acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 se menciona lo siguiente:

"Notifíquese vía personal a los destinatarios, y notifíquese por oficio en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa. Publíquese en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional."

Es importante mencionar que si bien es cierto la autoridad responsable ordenó la notificación personal de dicho acuerdo, son los promoventes los que tienen la carga probatoria al realizar una afirmación como lo es la falta de notificación de dicho acuerdo por parte de la autoridad responsable, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, al no existir ningún medio probatorio que acredite la omisión de notificación por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, y al haber sido presentado en tiempo y forma el escrito de demanda del medio de impugnación correspondiente al acuerdo aludido como no notificado, es que este Tribunal concluye que en el agravio en cuestión no le asiste la razón a los promoventes.

Por otra parte, respecto de la falta de congruencia en la resolución emitida por la autoridad responsable, este Tribunal señala que no le asiste la razón a los promoventes en lo referente al presente agravio ya que el presente agravio no solamente fue respondido sino que dicha respuesta fue realizada de acuerdo a lo establecido por el principio de congruencia externa, mismo que establece que las resoluciones deben de dictarse en armonía con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, en el caso concreto dicha contestación versó sobre lo aludido por los promoventes al manifestar que los promoventes se tuvieron por notificados al momento de presentar oportunamente un medio de impugnación en contra del acuerdo señalado como no notificado, por lo que se considera dicha respuesta como congruente, al responder sobre lo cuestionado por los actores en su escrito de demanda respecto de esa cuestión.

En consecuencia, el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

e) Valoración de los Hechos.

Ahora bien, este Tribunal observa la existencia de agravios que deberán ser estudiados con preferencia, ya que con su sola procedencia podrían tener como consecuencia la revocación del acto combatido, generando con ello un mayor beneficio para los promoventes.

En consecuencia, este Tribunal se avocará al estudio del agravio planteado por los actores argumentando la falta de exhaustividad, la indebida fundamentación y motivación, y la incongruencia de la resolución impugnada, particularmente en la valoración de los medios probatorios y los hechos.

Este Tribunal estima que, contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad responsable si fue exhaustiva en la resolución impugnada materia del presente medio de impugnación en lo que respecta al motivo de disenso en cuestión, ya que los

argumentos que versaron sobre la **Valoración de los Hechos** sí fueron atendidos por la autoridad responsable, dicha atención se advierte en el texto de la resolución impugnada, visible en el rango de fojas con números de folio 86 a 95 del expediente en que se actúa.

Además, este Tribunal observa que los recurrentes también aducen que existe una indebida fundamentación y motivación, así como incongruencia de la autoridad al momento de realizar la valoración probatoria en la resolución impugnada; particularmente aducen que ésta es deficiente, y sostienen que se le da valor probatorio pleno a una serie de notas periodísticas sin que se hayan analizado sus elementos y su contenido, generando con ello, que se tengan por ciertos los hechos que presuntamente se desprendían de las mismas, sin administrarse con los diversos documentos o elementos que pudieron generarse dentro del proceso llevado a cabo para determinar la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa. Además, aseguran que en ningún apartado de la resolución se hace pronunciamiento alguno respecto a los elementos de prueba que se ofrecieron para efecto de acreditar diferentes conductas.

Como se precisa en párrafos anteriores, resulta prioritario estudiar este agravio, toda vez que es primordial que las autoridades en observancia al principio del debido proceso motiven debidamente sus resoluciones, y de manera particular hacerlo al momento de realizar la valoración de las pruebas y los hechos que de ellas se desprendan, con el único propósito de que aquel que esté sujeto a un procedimiento, conozca las razones lógico – jurídicas específicas por las que la autoridad resolutora considera tales o cuales hechos para la toma de su decisión.

Así, a la luz de lo expuesto como agravio por los enjuiciantes, resulta necesario tener presente que el acto impugnado en este juicio lo constituye la resolución CJE/JIN/038/2016 de fecha 10 de abril de 2016, donde la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional conoce y resuelve el juicio de inconformidad integrado en contra del acuerdo CPN/SG/31/2016 de fecha 21 de marzo de 2016, donde la Comisión Permanente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, resuelve la disolución del Comité Directivo Estatal en Sinaloa.

Al revisar la resolución impugnada en el presente juicio, particularmente lo conducente a los planteamientos de los recurrentes respecto a la valoración de los hechos y los medios probatorios, se advierte que la Comisión Jurisdiccional lo atiende de la siguiente manera:

"Con respecto a la valoración de los Hechos se advierte que la Comisión Permanente Nacional determinó nombrar al C. Federico Döring Casar, como delegado especial para que realizara una investigación exhaustiva, con el objeto de hacerse llegar de todo lo necesario a efecto de determinar lo conducente en torno a la postulación de la diputada Lucero Guadalupe Sánchez López, conforme a los Estatutos y Reglamentos del partido. Derivado de lo anterior, el delegado de la Comisión Permanente, el C. Federico Döring

Casar, realizó un primer requerimiento de toda la documentación relativa al proceso de la celebración de la candidatura común de Acción Nacional con el Partido Auténtico Sinaloense (PAS), en el distrito XVI, misma que no fue entregada, a cambio de ello el Comité Directivo Estatal presentó evidencia fotográfica a una entrevista realizada a la candidata así como la solicitud de su registro ante el Comité Directivo Estatal.

Del mismo modo se requirió al citado Comité, la documentación que acreditara el otorgamiento de autorización a participar en el proceso de designación como candidata, respondió que dicho requisito no estaba contemplado como exigencia en la "invitación" expedida para dicho proceso. Sobre esta base es preciso señalar que si bien es cierto la invitación no contemplaba como requisito la autorización a los ciudadanos a participar en el proceso de designación, también lo es que no hay constancia de que el Comité Directivo Estatal informara a la Comisión de Selección de Candidatos del Comité Ejecutivo Nacional que dicha propuesta remitida no era militante de Acción Nacional.

En adición a lo anterior, puede advertirse en las constancias que integran las actuaciones del expediente abierto para este proceso en particular, que se emitió en primera instancia la convocatoria para la selección de candidatos para el Distrito XVI y otros distritos, sin embargo, derivado de la candidatura común celebrada con el Partido Sinaloense, fue cancelado el proceso interno, a efecto de adoptar la designación directa, por lo que se advierte un ejercicio concatenado de acciones, cuyo propósito final sería que el Comité Ejecutivo Nacional, no tuviera más opción que aprobar la designación del único precandidato registrado en la invitación.

Aunado a lo anterior se considera pertinente señalar que de la valoración de dicho informe se arrojó lo siguiente:

- A. *En los antecedentes narrados en las investigaciones realizadas por el Delegado Especial, se hace del conocimiento de esta Comisión Permanente lo siguiente:*

"2. Con fecha 28 de Febrero de 2013 reunión de la Mesa Política Estatal del PAN en Sinaloa tomó como acuerdo reservar para candidaturas de género femenino 10 distritos electorales, dentro de los cuales se encontraba el XVI con cabecera en Cosalá y por el que posteriormente fue postulada Lucero Sánchez. En el acta no se esclarecen los criterios por los cuales se decidió reservar los mismos."

Tal y como se desprende del fragmento del informe rendido por el Delegado Especial, el Distrito Electoral en el que fue postulada la C. Lucero Guadalupe Sánchez López, fue reservado para mujeres, sin que se hayan expresado los criterios por los cuales decidió llevarse a cabo tal reserva, lo cual podría ser contrario a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso interno de selección de candidatos.

Lo anterior, en virtud de que todas las determinaciones de los órganos partidistas, sobre todo cuando se trata de reservar candidaturas, deben estar debidamente fundadas y motivadas, no solo por el simple hecho de pretender realizar acciones afirmativas para procurar la equidad y paridad de género, sino que esto tuvo que determinarse de conformidad con la normativa electoral vigente en materia de paridad de género, del estudio de rentabilidad de los distritos electorales, así como de la sesión intrapartidista correspondiente, lo cual en la especie no aconteció.

Los partidos políticos, como entidades de interés público y como vehículos del derecho de los ciudadanos a votar y ser votados, no son ajenos a la emisión de determinaciones debidamente fundadas y motivadas, como es en el caso de la reserva de un distrito

electoral para un género u otro, pues aquel cuyo género no recoge el beneficio de la misma, se encuentra legitimado para defender el derecho de contender por algún cargo público, cuando dicha reserva no establece con claridad su razón de ser.

La falta de una debida motivación de los actos, tiene como consecuencia la transgresión de las garantías de legalidad y debido proceso, a las cuales se encuentra constreñido el actuar de las instituciones de interés público, tal obligación no es exclusiva de las autoridades del estado, por el contrario, dada la naturaleza jurídica de los partidos políticos como instrumentos para que los ciudadanos ejerzan su derecho a votar o ser votados, los convierte en entidades con trascendencia jurídica.

En ese sentido, la falta de claridad de los criterios por los cuales se decidió reservar en favor de un género el Distrito electoral XVI, se traduce en un incumplimiento a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos.

En adición a ello, debe considerarse que el Comité Directivo Estatal incumplió con el requerimiento para enviar el expediente formado con motivo de la postulación de la referida candidata, lo cual impide conocer las razones por las cuales, en principio, se reservó dicha candidatura y, además, por qué se decidió postular a dicha ciudadana, máxime que, como también se corroboró por el delegado especial, dicha ciudadana no era ni es militante del Partido Acción Nacional.

Es por esto que la falta de razones que justifiquen su postulación, generan por indicios suficientes que permiten considerar que, en el procedimiento para su postulación, no se respetaron ni los principios ni las reglas que exigen los reglamentos internos del partido.

B. *Asimismo, del propio informe del delegado especial, se advierte lo siguiente:*

"El día 27 de abril, la C. Lucero Guadalupe Sánchez López se presentó a las instalaciones del CDE PAN de Sinaloa y presentó documentación para consideración de la postulación por designación. Es importante mencionar que la C. Lucero Sánchez, no era ni ha sido militante de Acción Nacional."

Lo anterior es así en virtud de que dentro de la tramitación del registro como precandidata, en los archivos que quedan almacenados en la plataforma digital en la que se ingresaban los datos requeridos para el registro de candidatos, se detectó el ingreso de datos falsos, lo que se afirma en razón de que la C. Lucero Guadalupe Sánchez López, se registró como militante del Partido Acción Nacional.

Resulta primordial mencionar de breve manera el funcionamiento de la plataforma electrónica de registro de candidatos, la cual es un desarrollo electrónico puesto a disposición de funcionarios de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional en las entidades con proceso electoral cuya finalidad era únicamente la de recabar la información en un espacio electrónico.

Para acceder en dicha plataforma es necesario el ingreso de una contraseña, en virtud de que no es un programa que se encuentre abierto al público, de tal suerte que el Comité Directivo Estatal en Sinaloa, con completo conocimiento del funcionamiento del mismo, auxilió a la legisladora a dar de alta su registro como precandidata con la calidad de militante de Acción Nacional, a sabiendas de que la misma no es ni ha sido militante del partido, señalando que dentro del espacio donde se debe ingresar el número del registro nacional de militantes, se dejó en blanco.

Redundando en lo anterior, es de señalarse que en dicha plataforma se puede observar que se capturó falsamente que dicha legisladora tenía una militancia desde 2011, lo cual se acredita fehacientemente con la copia debidamente certificada de la pantalla donde se observa el llenado de los espacios para el registro de aspirantes a cargos de elección popular para el Estado de Sinaloa, lo cual obra dentro del expediente de la investigación.

Dicho sistema, no requería mayores medidas de seguridad en virtud de que el Partido Acción Nacional actuó con buena fe frente a los aspirantes, situación que de manera dolosa fue aprovechada por el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, registrando como militante a la legisladora, cuando se tenía perfecto conocimiento de que la misma no tenía esa calidad.

Lo anterior se corroboró luego de una búsqueda y consulta exhaustiva del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en el cual se advierte que la legisladora no inició trámites para pertenecer al partido como simpatizante o miembro adherente y mucho menos militante. El franco apoyo otorgado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a la diputada, para obtener con facilidad su registro podría constituir un incumplimiento grave a la imparcialidad en el proceso de selección de candidatos.

Adicionalmente a lo anterior, cabe resaltar que el Reglamento para la Selección de Candidatos vigente en el proceso electoral establecía a la letra lo siguiente:

Artículo 35.

- 1. Podrán ser precandidatos los miembros activos y adherentes de Acción Nacional y **los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, los Programas de Acción Política, Plataformas y el Código de Ética del Partido.***
- 2. **Los miembros adherentes y ciudadanos interesados en solicitar el registro como precandidatos a cargos municipales o para Diputado Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en el proceso.***
- 3. Para los demás cargos de elección popular, los miembros adherentes y ciudadanos interesados en solicitar el registro como precandidatos, deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 4. **La solicitud de aceptación de los aspirantes que no sean miembros activos del Partido, deberá presentarse ante el Órgano Directivo competente con antelación a su registro y anexar el acuse de recibo correspondiente en la documentación que acompañe a su solicitud de registro como precandidatos.***
- 5. Los Órganos Directivos sustentarán la decisión a que se refieren los numerales 2 y 3 anteriores en información objetiva y la comunicarán de manera oportuna al interesado y a la Comisión Electoral competente.*

Tal y como se desprende de las investigaciones realizadas por el Delegado Especial y conforme al referido precepto, el Comité omitió cumplir con el procedimiento previsto para los ciudadanos que no formaran parte del partido político.

Es claro que aquellos candidatos no militantes del partido, requieren cubrir con el requisito establecido en el precepto que se invoca, en primer lugar, en razón de que así lo han dispuesto los reglamentos de selección de candidatos, en segundo lugar porque es un derecho de los militantes que ha sido reconocido en los estatutos del Partido Acción Nacional y en tercer lugar, el hecho de no imponer mayores requisitos a aquellos que no cuentan con la membresía activa o la militancia, deja en total estado de desventaja a aquellas o aquellos que han realizado toda la tramitación necesaria, que cumplen con las obligaciones propias de la militancia, que realizaran evaluaciones, o que cubrieron cualquier requisito.

El solo hecho de presentar un registro sin que se encuentre cubierto el requisito ordenado por el artículo 35 del Reglamento de Selección de Candidatos, vigente al momento en que se inscribió a la legisladora, podría constituir una grave transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso de selección de candidatos.

Lo anterior es así, en virtud de que un militante o miembro activo, cuenta con el derecho estatuario inviolable de poder ser precandidato o candidato, pero a su vez, cuenta con obligaciones para con el Partido al cual se encuentra inscrito en esa calidad, y una persona que no es militante, no puede contender en igualdad de condiciones, en virtud de que la segunda no cuenta con el deber de hacer frente a las obligaciones que tiene un militante de un partido político.

La falta de observancia de esta disposición, deja la apariencia, que el hecho de ser militante de un partido, no reviste utilidad alguna, en virtud de que si una persona no militante o miembro activo de un partido político concurre sin mayor requisito, se cometería un desplazamiento de militantes de su derecho a ser postulados como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, es un hecho que quien se ostenta como militante del partido, en principio debería garantizar que es afín a las ideologías del partido y que tiene conocimiento de dichas bases, lo cual no es de asegurarse con un no militante, en tal virtud es que es necesario el conocimiento expreso del Comité Directivo Estatal, como debió ser desde un principio, situación que en la especie no aconteció.

Tras la lectura de lo anteriormente señalado, se puede arribar a la conclusión, que el hecho de que se haya suscrito un convenio de candidatura común para el distrito XVI con cabecera en Cosalá, Sinaloa, lo cual dio pie a la cancelación del proceso intrapartidista de selección de candidatas por el voto de militantes; se advierte una maquinación artificiosa de diversos hechos y actos realizados por el Comité Directivo Estatal para favorecer la designación de dicha legisladora, por haber sido la única registrada en el proceso de designación y dejando en la oficiosa necesidad de que el CEN la designará.

De ahí, que se considere que las notas periodísticas tienen valor probatorio pleno, porque proviene de distintos medios, coinciden en los sustancial y se robustecen con las acciones realizadas por el Comité Directivo Estatal desde el proceso interno de selección de candidatos en el que se registró la Diputada Lucero Guadalupe Sánchez López.

En este contexto, una vez conocidas las notas periodísticas en donde se advierte un claro incumplimiento a sus funciones de dirección dentro del partido, no sólo por su calidad de militantes, sino porque al ocupar un cargo, a su vez, adquieren una serie de obligaciones ante los demás integrantes o miembros del Partido; y que lo anterior quedo robustecido en párrafos anteriores del presente informe, es que este Instituto Político en el ejercicio de autodeterminación inició el procedimiento de disolución ante la probable transgresión hasta ese momento de la observancia de los documentos básicos del Partido, en virtud de que no cumplieron con la normatividad establecida en la reglamentación que regula esta institución política, toda vez que hasta ese momento no habían realizado actos tendientes a esclarecer lo acontecido, y mucho menos en salvaguardar la imagen y prestigio de Acción Nacional en los temas de narcotráfico y e combate a la corrupción, temas que el Partido Acción Nacional siempre ha solicitado se investigue y sancione a los responsables que ejecuten estas actividades, mismo que fue notificado personalmente tal y como lo señala el artículo 13 inciso c) del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y como obra en el expediente de la investigación y en los antecedentes del presente informe.

Sirva como apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES; NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA; PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES; PRUEBAS INDIRECTAS. CONFORMAN PRUEBA PLENA SI EXITE UN NEXO CAUSAL O DE EFECTO, SEGÚN SE TRATE DE INDICIOS O PRESUNCIONES, ENTRE EL HECHO PROBADO Y EL HECHO POR PROBAR, Y PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 38/2002, las notas periodísticas constituyen medios probatorios que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y que para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Para ello, es menester tomar en cuenta si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si no obra constancia de que el afectado haya desmentido lo que en las noticias se le atribuye.

De esta forma, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En esas circunstancias, el extinto Comité Directivo Estatal del partido en Sinaloa, desplegó diversos actos que permitieron la postulación de la ciudadana Lucero Guadalupe Sánchez López, de manera contraria a las normas internas del partido político. Asimismo, dicho Comité se mostró omiso para asumir una postura de rechazo en torno a las acusaciones de que dicha diputada tiene nexos con un narcotraficante, lejos de ello, el entonces presidente de dicho comité, ahora integrante, ha asumido una postura de apoyo a dicha ciudadana, en franca contradicción a la postura asumida por el Partido Político.

Estas circunstancias evidencian que lo que está en Riesco es un principio fundamental del partido político, que es su imagen y prestigio frente a la ciudadanía, ya que la postura omisa del citado Comité Directivo impidió mostrar una imagen clara de rechazo a los actos de corrupción y al narcotráfico, que es una línea fundamental de acción del partido.

La imagen y prestigio de una asociación política, frente a la ciudadanía, es de la mayor envergadura para un partido político, ya que de ello depende que cumpla las finalidades que constitucionalmente le corresponden como entidad de interés público.

(imagen)

La afectación a dicho principio, por las circunstancias especiales del caso, debe considerarse grave, ya que los temas que podrían generar confusión y llevar a apreciaciones equivocadas a los ciudadanos son de la mayor relevancia, como es corrupción y narcotráfico, que son aspectos muy sensibles en la sociedad mexicana, de manera que la no asunción de una postura clara de rechazo, podría generar que se pensara que el partido acepta dichas conductas, lo cual es evidentemente falso.

La gravedad de la afectación se vio incrementada porque se encuentra en curso un proceso electoral en el Estado de Sinaloa, de manera que la falta de adopción de posturas claras de rechazo a esas conductas ilícitas, y por el contrario, la existencia de posicionamientos de apoyo

a quien es acusada de ello, se convierte en un elemento de la mayor gravedad, que afectó de modo irreparable la imagen y prestigio del partido político de cara a la elección en dicha Entidad Federativa.

Lo anterior en ejercicio pleno de la facultad auto-organizativa de todo partido político, esto es, de establecerse normas que impidan la comisión de hechos que lesionen gravemente la estabilidad del partido, pongan en riesgo su existencia o identidad partidaria o impidan la consecución de sus fines constitucionalmente encomendados, y, por otro lado de ejercer la potestad disciplinaria, es que a consideración de la Comisión Permanente Nacional se inició el procedimiento de disolución del citado Comité.

*Para robustecer el argumento anterior, basta con aludir a lo ya referido por la Sala Superior al respecto:
(...)*

*En el caso de las personas jurídicas, en sentido genérico, se hace referencia la imagen pública u honor. Es claro que el "rostro", fama, prestigio, imagen corporativa o "la estimación o consideración de la sociedad", **el reconocimiento que la sociedad tiene de la propia persona colectiva o moral y la forma en que ésta se condice públicamente y con sus militantes, es parte del acervo jurídico de los dirigentes, militantes y simpatizantes que la constituyen.***

*La defensa del derecho a la imagen pública y reputación de los partidos políticos tiene un reconocimiento explícito en la normativa constitucional, legal y partidaria, a través de las acciones relativas al derecho de réplica, rectificación o aclaración, así como por medio de las acciones civiles por daños y las penales por difamación o calumnia (estos casos tratándose de sujetos individualmente considerados). La persona tiene el derecho de establecer o decidir autónomamente "cómo presentarse en público" y a obtener la tutela judicial de este derecho. **En este sentido, a los partidos políticos se les reconoce el derecho a la autorregulación y la auto-organización para realizar acciones que, entre otros aspectos, estén dirigidas a proteger dicho acervo colectivo, dicho en otros términos, a la dignificación de su actividad política, mediante la sanción de conductas (positivas o negativas) que no procuren un beneficio y si dañen la imagen de un partido político nacional, por medio de determinaciones razonables,** como se ha señalado en el presente considerando, o bien, la punición de conductas que dañen al Partido Acción Nacional en bienes colectivos que deben considerarse colectivos y positivos. (SUP-JDC-641/2011).*

La afectación a dicho principio, por las circunstancias especiales del caso, debe considerarse grave, ya que los temas que podrían generar confusión y llevar a apreciaciones equivocadas a los ciudadanos son de la mayor relevancia, como es corrupción y narcotráfico, que son aspectos muy sensibles en la sociedad mexicana, de manera que la no asunción de una postura clara de rechazo, podría generar que se pensara que el partido acepta dichas conductas, lo cual es evidentemente falso.

La gravedad de la afectación se vio incrementada porque se encuentra en curso un proceso electoral en el Estado de Sinaloa, de manera que la falta de adopción de posturas claras de rechazo a esas conductas ilícitas, y por el contrario, la existencia de posicionamientos de apoyo a quien es acusada de ello, se convierte en un elemento de la mayor gravedad, que afectó de modo irreparable la imagen y prestigio del partido político de cara a la elección en dicha Entidad Federativa.

Lo anterior en ejercicio pleno de la facultad auto-organizativa de todo partido político, esto es,

de establecerse normas que impidan la comisión de hechos que lesionen gravemente la estabilidad del partido, pongan en riesgo su existencia o identidad partidaria o impidan la consecución de sus fines constitucionalmente encomendados, y, por otro lado de ejercer la potestad disciplinaria, es que a consideración de la Comisión Permanente Nacional se inició el procedimiento de disolución del citado Comité.

Para robustecer el argumento anterior, basta con aludir a lo ya referido por la Sala Superior al respecto:

(...)

*En el caso de las personas jurídicas, en sentido genérico, se hace referencia la imagen pública u honor. Es claro que el "rostro", fama, prestigio, imagen corporativa o "la estimación o consideración de la sociedad", **el reconocimiento que la sociedad tiene de la propia persona colectiva o moral y la forma en que ésta se condice públicamente y con sus militantes, es parte del acervo jurídico de los dirigentes, militantes y simpatizantes que la constituyen.***

La defensa del derecho a la imagen pública y reputación de los partidos políticos tiene un reconocimiento explícito en la normativa constitucional, legal y partidaria, a través de las acciones relativas al derecho de réplica, rectificación o aclaración, así como por medio de las acciones civiles por daños y las penales por difamación o calumnia (estos casos tratándose de sujetos individualmente considerados). La persona tiene el derecho de establecer o decidir autónomamente "cómo presentarse en público" y a obtener la tutela judicial de este derecho.

En este sentido, a los partidos políticos se les reconoce el derecho a la autorregulación y la auto-organización para realizar acciones que, entre otros aspectos, estén dirigidas a proteger dicho acervo colectivo, dicho en otros términos, a la dignificación de su actividad política, mediante la sanción de conductas (positivas o negativas) que no procuren un beneficio y si dañen la imagen de un partido político nacional, por medio de determinaciones razonables, como se ha señalado en el presente considerando, o bien, la punición de conductas que dañen al Partido Acción Nacional en bienes colectivos que deben considerarse colectivos y positivos. (SUP-JDC-641/2011).

*Toda vez que observar una conducta disciplinada; cumplir con las obligaciones cívico políticas o como militantes sin abandonarlas o sin lenidad; es lealtad al Partido; así como, respetar los principios y programas del partido político, no dañar al partido político o cometer actos delictivos, ni afectar la imagen partidaria o abstenerse de colaborar o afiliarse a otro partido político, a contrario sensu, la transgresión o comisión de uno o más de los actos contrarios a los numerados, constituyen un caso de deslealtad al Partido, mismo que al constituirse de manera grave y reiterada, justifican la adopción del inicio del procedimiento, por lo que dicho agravio se considera **INFUNDADO.**"*

De lo antes transcrito, este Tribunal advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional demandada realiza una nueva valoración probatoria, misma que fundamentalmente cimienta en el resultado de la investigación que el Partido Acción Nacional ordenó realizar particularmente en razón de los hechos suscitados por la Diputada Lucero Guadalupe Sánchez López; sin embargo, al ser el acto impugnado una resolución revisora a su vez de un acto diverso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido debió atender los agravios que los actores hicieron valer

en contra de la resolución CPN/SG/31/2016, así como los medios probatorios ofrecidos para tal efecto.

Los promoventes, en el juicio de inconformidad interpuesto en contra de la resolución que disolvió el Comité Directivo Estatal en Sinaloa (CPN/SG/31/2016), particularmente expresaron que la Comisión Permanente Nacional sustenta su resolución en diversas notas periodísticas, sin analizar si los hechos que presuntamente se desprendían de ellas eran ciertos o no; argumentaron también que, la valoración de las pruebas era inconstitucional, ya que en ningún momento determina la veracidad de los hechos, porque no hace una valoración objetiva de las pruebas, tomando por cierto el contenido de las notas sin sustentarse en otros elementos adicionales, otorgándoles valor probatorio pleno.

De lo anterior se advierte que el planteamiento de los recurrentes claramente iba encaminado a que la autoridad partidista revisora (Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional) analizara y se pronunciara respecto a la debida y legal valoración de los medios probatorios considerados como convictivos de los hechos que fueron la base fundamental para tomar la decisión que objetaban.

Asimismo, los promoventes ofrecieron en el juicio de inconformidad una serie de medios probatorios consistentes en 4 diferentes pruebas documentales públicas, y otras documentales simples, además de las presuncionales legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

Ahora bien, en vista de que la autoridad partidista revisora Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, realiza una nueva valoración de hechos y pruebas en el acto impugnado del presente juicio (CJE/JIN/038/2016), y en lugar de atender los planteamientos de los actores y revisar la valoración de los hechos y las pruebas de la resolución de disolución, intenta perfeccionar el acto de la Comisión Permanente Nacional del Comité Ejecutivo, este Tribunal se avocará al análisis de dichos razonamientos para efecto de determinar si les asiste la razón a los promoventes.

Así, tenemos que la autoridad demandada al momento de realizar la valoración de los hechos y pruebas para emitir su resolución señala que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional ordenó la realización de una investigación en torno a la postulación de la diputada Lucero Guadalupe Sánchez López, con la finalidad de hacerse llegar de todo lo necesario a fin de determinar lo conducente conforme a los Estatutos y Reglamentos del Partido, luego entonces, las diligencias generadas en dicha investigación conforman los medios probatorios que valora la autoridad al momento de emitir su resolución.

Relata la autoridad demandada que, de los documentos y diligencias que integran la investigación ordenada, el investigador comisionado les hace del conocimiento que:

- El distrito electoral en que fue postulada la ciudadana Lucero Guadalupe Sánchez López fue reservado para mujeres.

Respecto de lo anterior, la autoridad concluye posteriormente que no hubo claridad de los criterios por los cuales el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el Sinaloa decidió reservar en favor de un género en particular ese distrito electoral, lo que se traduce en un incumplimiento a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos de selección de candidatos; sin embargo, no es precisa al momento de señalar exactamente de qué documento o diligencia desprende tal hecho, y por ende, tampoco el valor probatorio otorgado, así como tampoco motiva de qué manera arriba a tal conclusión de la simple afirmación de hecho realizada por el investigador.

Así también, luego de arribar a dicha conclusión, afirma que *“Es por esto que la falta de razones que justifiquen su postulación, generan indicios suficientes que permiten considerar que, en el procedimiento para su postulación, no se respetaron ni los principios ni las reglas que exigen los reglamentos internos del partido”*, sin precisar de dónde se generan tales indicios y de qué manera son suficientes para concluir tal determinación.

Por otra parte, refiere la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido que del informe también advierte:

- Lucero Guadalupe Sánchez López se presentó a las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa y presentó documentación para consideración de su postulación, así como que no era ni había sido militante de Acción Nacional.

De lo anterior, la autoridad resolutora posteriormente concluye que *“Lo anterior es así en virtud de que dentro de la tramitación del registro como precandidata, en los archivos que quedan almacenados en la plataforma digital en la que se ingresaban los datos requeridos para el registro de candidatos, se detectó el ingreso de datos falsos, lo que se afirma en razón de que la C. Lucero Guadalupe Sánchez López, se registró como militante del Partido Acción Nacional”*; sin embargo, no refiere de manera precisa de qué documento o diligencia se desprende tal hecho, tampoco el valor probatorio otorgado, ni la motivación de cómo arriba a tal conclusión.

Posteriormente, relacionado con el mismo hecho, afirma que *“...el Comité Directivo Estatal en Sinaloa con completo conocimiento del funcionamiento del mismo, auxilió a la legisladora a dar de alta su registro como precandidata con la calidad de militante de Acción Nacional, a sabiendas de que la misma no es ni ha sido militante del partido, señalando que dentro del espacio donde debe ingresar el número del registro nacional de militantes, se dejó en blanco.”*, así como que *“...se capturó falsamente que dicha legisladora tenía una militancia desde 2011, lo cual se acredita fehacientemente con la copia debidamente certificada de la pantalla donde se observa el llenado de los*

espacios..."; para lo cual, posteriormente integra a la resolución una reproducción de una pantalla de computadora de la que se advierten ciertos datos.

No obstante lo anterior, no hay en la resolución un pronunciamiento respecto al origen de dicho medio probatorio, así como de su valor convictivo, pero luego sí hace una serie de afirmaciones en base a ello, tales como "... *situación que de manera dolosa fue aprovechada por el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, registrando como militante a la legisladora...*", "*El franco apoyo otorgado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a la diputada, para obtener con facilidad su registro podría constituir un incumplimiento grave a la imparcialidad en el proceso de selección de candidatos*" y "*Tal y como se desprende de las investigaciones realizadas por el Delegado Especial... el Comité omitió cumplir con el procedimiento previsto para los ciudadanos que no formaran parte del partido político*"; sin que en la resolución, este Tribunal encuentre razonamientos con los que la autoridad demandada motive de qué manera ese medio probatorio pudiera acreditar los hechos que afirma.

Más adelante se pronuncia la resolución en relación a que:

- Se suscribió un convenio de candidatura común para el distrito XVI con cabecera en Cósala, Sinaloa, lo cual dio pie a la cancelación del proceso intrapartidista de selección de candidatas por el voto de militantes.

Respecto de la anterior afirmación, posteriormente la autoridad dice advertir una maquinación artificiosa de diversos hechos y actos realizados por el Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa para favorecer la designación de dicha legisladora, por haber sido la única registrada en el proceso de designación y dejando en la oficiosa necesidad de que el Comité Ejecutivo Nacional la designara, e inmediatamente después sostiene que "*De ahí, que se considere que las notas periodísticas tienen valor probatorio pleno, porque provienen de distintos medios, coinciden en lo sustancial y se robustecen con las acciones realizadas por el Comité Directivo Estatal desde el proceso interno de selección de candidatos en el que se registró de la Dip. Lucero Guadalupe Sánchez López.*", para después justificar que dichas circunstancias lo hicieron iniciar el procedimiento de disolución, y ahondar en las irregularidades normativas estatutarias en las que a su juicio incurrió el referido Comité Estatal.

Este Tribunal observa que la autoridad concatena las acciones (a su juicio irregulares) que venía atribuyendo al Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa, con diversos medios probatorios que consisten en diferentes notas periodísticas, ello sin motivar o expresar en qué consiste dicho vínculo, o bien, las razones de cómo es que discierne la existencia del mismo.

Ahora bien, respecto a dichas notas periodísticas, refiere la autoridad que:

- De ellas se advierte un claro incumplimiento a las funciones de dirección del comité dentro del partido.
- Según criterio de la Sala Superior, las notas periodísticas constituyen medios probatorios que solo pueden arrojar indicios sobre los hechos que refieren, y que para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.
- Se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y no obra constancia de que el afectado haya desmentido lo que en las noticias se le atribuye.

No obstante, las anteriores afirmaciones de la autoridad, no se advierte de la resolución impugnada que haya realizado la valoración correspondiente a dichas notas, ni el estudio del contenido de las mismas, no expresa cuántas son, de qué medios provienen, cuál es su contenido y a qué hechos se refieren; circunstancias fundamentalmente necesarias para poder hacer las afirmaciones de hechos que de ellas desprende. Además, al intentar fundamentar su actuar en el criterio de la Sala Superior, tampoco realiza el ejercicio que la misma jurisprudencia señala, es decir, que para calificar el grado convictivo de los indicios que se advierten de las notas, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Por último, la autoridad demandada en base a todo lo que expone respecto a la valoración de hechos y pruebas, formula la siguiente conclusión general:

"De esta forma, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

En la anterior determinación, la autoridad invoca como fundamento para la valoración de las pruebas y los hechos que afirma el numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece las reglas de valoración de cada uno de los tipos de pruebas que son admisibles en los procesos electorales; además expresa de forma ligera "*o de la ley que sea aplicable*", para con ello afirmar que eso ya le permite otorgar mayor calidad indiciaria a los medios probatorios, y por tanto, a los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena; afirmación que para este Tribunal resulta flagrantemente violatoria de los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de manera puntual observar al emitir sus actos.

Lo anterior es así, ya que, al ser una obligación constitucional de las autoridades de

cualquier tipo, la debida fundamentación y motivación de los actos que emiten, y de forma particular cuando se trate de analizar los medios probatorios que son allegados a los procedimientos que desahogan para luego tomar sus decisiones. En ese tenor, aquél que se encuentre sujeto a un procedimiento de esta naturaleza, tiene reconocido derecho a que se analicen y valoren los medios probatorios y a que se funde y motive debidamente la valoración que de éstos se haga, para que se encuentre en aptitud de conocer los razonamientos de la autoridad respecto a la acreditación de los hechos que le sirven de base para resolver lo conducente.

Por otra parte, como antes se refiere en el presente análisis de agravio, la autoridad partidista aduce que ordenó la realización de una investigación exhaustiva con el único propósito de hacerse llegar de todo lo necesario a efecto de determinar lo conducente; sin embargo, al momento de entrar al análisis del caudal probatorio, no hace una relatoría, o bien, una relación del contenido y desarrollo de dicha investigación, únicamente extrae algunos elementos sin justificar tampoco su selección.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte pronunciamiento alguno respecto a los medios de prueba que fueron ofrecidos por los recurrentes en el medio de impugnación recaído a la emisión del acuerdo número CPN/SG/31/2016 de fecha 21 de marzo de 2016, donde el Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido ordena la disolución del Comité Directivo Estatal en Sinaloa.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, como se desprende del análisis que este Tribunal ha realizado al apartado de la resolución donde la autoridad demandada atiende la valoración de hechos y pruebas, se advierte lo siguiente:

- La autoridad demandada, dice basar su análisis en la investigación realizada por el Diputado Federico Döring Casar, sin embargo, extrae algunos de sus elementos sin ser precisa en qué consisten y justificar su selección, y además realiza algunas afirmaciones sustentadas únicamente en lo que le informa el investigador.
- Los elementos probatorios que la autoridad demandada analiza son valorados de manera deficientemente, ya que no analiza sus elementos y características, que le permitan evaluar correctamente los hechos que de ellas se desprenden.
- La autoridad demandada no funda ni motiva debidamente la resolución impugnada al momento de llevar a cabo el análisis y la valoración de las pruebas y los hechos, y no es congruente al momento de atender lo petitionado por los recurrentes.
- En la resolución impugnada, no se hace referencia alguna a los medios probatorios que fueron ofrecidos por los recurrentes en el medio de impugnación.

En razón de lo antes precisado, es consideración de este Tribunal que le asiste la razón a los enjuiciantes y lo procedente es declarar **FUNDADO** el agravio que se estudia, por

lo tanto, se **REVOCA** la resolución del Juicio de Inconformidad de clave CJE/JIN/038/2016 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al haber resultado fundado el presente agravio y ser suficiente para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario que en la presente sentencia se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, pues ello a nada práctico conduciría si la resolución impugnada ya ha quedado insubsistente.

Plenitud de Jurisdicción

De acuerdo con la conclusión a la que este órgano jurisdiccional arribó en el inciso anterior, en el sentido de declarar fundado el agravio relativo a la indebida valoración de los hechos y las pruebas, lo procedente sería reenviar el expediente que se resuelve para efectos de que la autoridad responsable subsane las deficiencias de su resolución y estudie debidamente los hechos y los medios de prueba. Sin embargo, de realizar el reenvío del presente asunto, este Tribunal considera que se podría afectar el derecho de acceso a una justicia expedita, completa e imparcial, previsto por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del que deben gozar los ciudadanos demandantes, pues el caso que se examina proviene ya de una extensa cadena impugnativa que amerita una resolución de fondo por parte de este juzgador, como se muestra a continuación:

- a) El 17 de febrero de 2016 la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional con motivo del informe rendido por el delegado especial, diputado federal Federico Döring Casar, acordó el inicio de procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa a través de la emisión del acuerdo de clave CPN/SG/16/2016.
- b) El 22 de febrero del presente año Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de clave CPN/SG/16/2016.
- c) El 25 de febrero de 2016 la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional acordó la aplicación de una medida cautelar consistente en la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa a través de la emisión del acuerdo de clave CPN/SG/21/2016.
- d) El 29 de febrero de 2016 Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de clave CPN/SG/21/2016.
- e) El 08 de marzo del presente año este Tribunal emitió el acuerdo plenario de reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-07/2016 JDP y TESIN-09/2016 JDP ACUMULADOS,



a efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional conociera los juicios presentados por los actores, por ser el órgano colegiado competente para conocer y emitir resolución conforme a derecho.

f) El 14 de marzo de 2016 el ciudadano Adolfo Rojo Montoya presentó un escrito de Incidente de Inejecución por Incumplimiento de Sentencia, debido al incumplimiento por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional respecto al acuerdo de reencauzamiento mencionado en el punto inmediato anterior. Consecuentemente, el 15 de marzo de 2016 este Tribunal acordó integrar dicho escrito como expediente incidental de clave TESIN-02/2016.

g) El 17 de marzo de 2016 Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra de la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/008/2016 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de fecha 14 de marzo de 2016 en acatamiento al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por este Tribunal.

h) El 21 de marzo de 2016 la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 en el cual ordenó la disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

i) El 22 de marzo de 2016 Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo de clave CPN/SG/31/2016, emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

j) El 31 de marzo de 2016 este Tribunal dictó sentencia respecto del expediente incidental de clave TESIN-02/2016, declarando infundado el Incidente de Inejecución por Incumplimiento de Sentencia y cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha 08 de marzo de 2016 materia del mismo.

k) El 06 de abril del presente año este órgano jurisdiccional en Pleno emitió el acuerdo plenario de reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de número de expediente TESIN-14/2016 JDP, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional conociera el juicio presentado por los actores, por ser el órgano colegiado competente para conocer y emitir resolución conforme a derecho.

l) El 10 de abril de 2016 la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en acatamiento al acuerdo de reencauzamiento citado en el inciso anterior, dictó resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/038/2016, por virtud del cual se declararon infundados los agravios.

m) El 11 de abril de 2016 este Tribunal resolvió desechar de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-12/2016 JDP, debido a que la autoridad responsable emitió un nuevo acuerdo el cual dejó sin materia el acto impugnado en el medio de impugnación correspondiente a dicho expediente.

n) El 13 de abril de 2016 Adolfo Rojo Montoya y otros ciudadanos presentaron



el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano que hoy se resuelve en contra de la resolución dictada en el juicio de inconformidad de clave CJE/JIN/038/2016 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Como puede observarse, en aras de agotar el principio de definitividad, esto es, de agotar previamente las instancias de resolución previstas por las normas internas partidistas antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal, los ciudadanos actores comparecieron, en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, a la instancia partidista correspondiente, de la cual se deriva la resolución que aquí se analiza.

En tal virtud, tomando en cuenta la amplia cadena impugnativa que antecede al presente asunto, y con la finalidad de no dilatar más la decisión de fondo respecto a esta controversia, puesto que la autoridad partidista ya se pronunció sobre los hechos, y con el objetivo de otorgar el mayor beneficio a los ciudadanos actores en el ejercicio de su derecho de tutela judicial efectiva, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en los artículos 15, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, sustituirá a la autoridad responsable para efectos de analizar y valorar debidamente los hechos y las pruebas materia del juicio de inconformidad identificado con la clave CPN/SG/31/2016, emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional el 21 de marzo de 2016.

Ahora bien, para estar en aptitud de realizar la función revisora de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido, es necesario analizar la resolución CPN/SG/31/2016 tomando también en consideración los argumentos que en contra de la valoración de los hechos y pruebas fueron vertidos por los enjuiciantes, mismos que a la letra exponen:

"A. Valoración de los hechos.

Los hechos a partir de los cuales se inicia el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal se sustentan en notas periodísticas y columnas de opinión emitidas en los medios de comunicación nacional, sin que exista algún otro elemento de prueba a partir del cual se advierta que el Comité Directivo Estatal afectó la imagen del Partido Acción Nacional como se señala en el acuerdo impugnado.

... Esto se hace evidente cuando el órgano partidista responsable inicia el análisis de hechos y se limita a señalar que en ningún momento negamos los mismos, sin siquiera analizar si los hechos son ciertos o no.

La valoración de los hechos que hace la Comisión Permanente Nacional es inconstitucional, pues en la materia sancionadora como la de este caso, el principio de presunción de inocencia implica que el órgano partidista debe acreditar en todos sus extremos las conductas que se atribuyen a los militantes, pues el proceso que se sigue es de tipo inquisitivo.



*En la vertiente del derecho sancionador en que nos encontramos, es absolutamente contrario a derecho sostener – como lo hace la autoridad responsable – que la falta de negativa de ciertos hechos conduzca a tenerlos por ciertos. Dicho en términos coloquiales: en derecho sancionador electoral, el que calla **no** otorga.*

Además, reiteradamente en nuestros escritos señalamos a la autoridad responsable que no somos responsables de las conductas que nos fueron imputadas; de manera que bajo ninguna circunstancia pueden tenerse por reconocidos por parte nuestra los hechos ilícitos que se nos atribuyen.

Desde el inicio del procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal, la Comisión Permanente Nacional tuvo por ciertos los hechos que se señalan en las notas periodísticas y las columnas de opinión, sin determinar la veracidad de los mismos.

...

Por otra parte, el órgano responsable no hace una valoración objetiva de las pruebas, pues toma por cierto lo que se señala en las notas periodísticas y no lo sustenta en ningún elemento probatorio adicional, siendo que las notas periodísticas no son suficientes para tenerlos como prueba plena, en especial cuando no se les valora, ni siquiera se les otorga algún valor indiciario.

(El subrayado es nuestro)

En relación a la valoración de los hechos y pruebas, refieren que particularmente los hechos a partir de los cuales la autoridad partidista inició el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, únicamente se sustentan en notas periodísticas y columnas de opinión emitidos en los medios de comunicación sin que exista algún otro elemento de prueba que acredite que el Comité Estatal afectó la imagen del Partido Acción Nacional. Argumentan también que el Comité Ejecutivo Nacional inicia el análisis de los hechos y se limita a señalar que no fueron negados por los actores sin analizar si son ciertos o no. Sostienen además que tuvo por ciertos los hechos que se señalan en las notas periodísticas y columnas de opinión sin determinar su veracidad y sin hacer una valoración objetiva que les otorgue algún valor indiciario.

La Comisión Permanente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, resuelve lo conducente a la valoración de hechos y pruebas particularmente en los apartados, quinto (Hechos materia del procedimiento) y sexto (Determinación de las conductas contrarias a la normativa electoral) de la resolución CPN/SG/31/2016, que refiere lo siguiente:

“Quinto. Hechos materia del procedimiento.

Es importante establecer que la finalidad de este procedimiento consiste en establecer si, dado que los ciudadanos sujetos a investigación no lo negaron, se tienen por demostrados los hechos siguientes:

a. Durante la primera semana del mes de abril de 2015, se hizo del conocimiento de la opinión pública a través de diversos medios de



comunicación electrónicos, impresos así en redes sociales, que la Diputada Lucero Guadalupe Sánchez López, perteneciente al grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional, se presenta al penal del Altiplano, ubicado en el Municipio de Almoloya de Juárez Estado de México con la información que podrá ser corroborada en el link: <http://www.unotv.com/noticias/nacional/detalle/falsifica-diputada-pan-documentos-visitara-chapo-guaman-173162/>.

b. Derivado de lo anterior, en diversas entrevistas a los medios de comunicación, el entonces Coordinador de la Banca Panista en el Congreso de Sinaloa y hoy Secretario General de funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en la entidad, C. Adolfo Rojo Montoya señaló que el partido respalda a su legisladora, cuestión que en ningún momento ha sido postura de este Instituto Político y mucho menos por las conductas que le fueron imputadas a dicha legisladora, lo anterior podrá corroborarse de acuerdo con la información obtenida dentro de los link:

<http://www.periodicoabc.mx/articulo/resurge-polemica-por-diputada-que-visito-al-chapo>.

<http://pulsoslp.com.mx/2016/01/21/lucero-guadalupe-sanchez-de-gerente-de-compras-a-diputada-ligada-al-chapo/>.

c. Por su parte, el entonces dirigente estatal de Partido, Edgardo Burgos Marentes, expresó su total respaldo a la diputada, según se desprende de la información obtenida dentro del link:

<http://www.extraoficial.mx/index.php/2013-01-21-19-23-37/20-noticias/5322-arma-de-doble-filo-respalda-a-la-diputada-lucero-sanchez-burgos-marentes> y <http://cafenegreportal.com/2015/07/16/el-pan-respalda-a-la-diputada-lucero-sanchez-pero/>.

d. Derivado de dichas declaraciones, el ex coordinador de diputados locales del Partido Acción Nacional en la entidad, C. Guadalupe Carrizoza Chaidez, de igual forma realizó declaraciones donde se minimiza la gravedad de los hechos y se advierte una defensa abierta a dicha legisladora, lo cual es ajeno a las posturas de Partido Acción Nacional, lo anterior podrá corroborarse de acuerdo con la información obtenida dentro del link: <http://meganoticias.mx/tu-ciudad/culiacan/principal/item/132994-destituyen-cen-del-pan-a-guadalupe-carrizoza-por-caso-lucero-sanchez.html>

e. la noche del 18 de junio del 2015, en el noticiero nocturno, el periodista Joaquín López Dóriga exhibió un video con la supuesta reunión en el penal con la indicada con el narcotraficante, señalando que tal reunión ocurrió el 4 de septiembre del 2014 y que la diputada había entrado al penal con documentación falsa, haciéndose pasar por otra persona. De acuerdo al periodista, el propio Joaquín Guzmán habría reconocido tras su captura en febrero del 2014, haber fincado su campaña y sostener una relación sentimental con ella. La diputada reiteró se rechazó a dicha información reiteradamente, desmintió ser ella quien aparece en el video, seguir a disposición de autoridades y dio por concluido el tema.

f. En consecuencia de los acontecimientos narrados anteriormente, el Partido Acción Nacional, ha emitido diversos comunicados de prensa manifestando que la legisladora Lucero Guadalupe Sánchez López, no es militante del Partido Acción Nacional, sin embargo, como resultado de la candidatura común, celebrada en el Partido Sinaloense (PAS), dicha legisladora, se integró al Grupo Parlamentario Acción Nacional en el Congreso Sinaloense.

g. el 16 de julio, en el periódico el milenio, se publicó una nota de la visita de la diputada Lucero Guadalupe Sánchez López, postulada por el Partido Acción Nacional, al narcotraficante Joaquín Guzmán Loera con documentación falsa.



h. El día 19 de julio de 2015, en la página virtual del periódico SDPnoticias.com, se publicó la nota: "señalan a diputada panista de visitar a El Chapo Guzmán" lo anterior se puede consultar en la liga o link: <http://www.sdpnoticias.com/nacional/2015/06/18/señalan-a-diputada-panista-de-visitar-al-chapo-guzman>, nota que replicó en contra el Comité Directivo Estatal de Sinaloa.

i. El día 16 de junio de 2016, el ex Presidente y actual integrante de Comité Directivo Estatal, el C. Edgardo Burgos Marentes, manifestó su total respaldo a la diputada y que la diputada "seguirá siendo parte de la bancada panista, mientras la PGR no demuestre que fue ella la que utilizó documento falsos para visitar al Chapo".

j. Desde que se difundió la noticia sobre los vínculos de la diputada con el narcotraficante, el Partido Acción Nacional, a través de su Presidente Nacional y del vocero del Grupo Parlamentario, ha manifestado insistentemente que se debía de quitar fuero y realizar las investigaciones correspondientes.

k. Ante la inactividad del Comité Directivo Estatal de Sinaloa, para iniciar los procedimientos correspondientes para determinar cómo fue postulada la diputada Lucero Guadalupe Sánchez López, la Comisión Permanente Nacional tuvo que designar un delegado especial, para que esclareciera esos hechos.

l. En los archivos del Comité Directivo Estatal en Sinaloa no consta ninguna documentación relativa al proceso de celebración de la candidatura común entre Acción Nacional y el Partido Auténtico Sinaloense, en el distrito XVI, donde fue postulada la diputada a causa de nexos con el narcotráfico.

m. La ciudadana Lucero Guadalupe Sánchez López no es ni ha sido militante del Partido Acción Nacional, sin embargo, el procedimiento de registro como candidata ante el Comité Directivo Estatal, apoyada por integrantes de ese comité, se señaló de manera falsa que si era militante de dicho partido político.

Sexto. Determinación a las conductas contrarias a la normativa electoral.

Los hechos descritos en el apartado anterior, se consideran aptos y suficientes para demostrar lo siguiente:

a. A raíz de que en diversos medios de comunicación se difundió la noticia de que la diputada Lucero Guadalupe Sánchez López tenía vínculos con un narcotraficante, el Partido Acción Nacional asumió, desde la dirigencia nacional, una postura clara y firme de rechazo, en el sentido de que el partido no apoyaba ni fomentaba la postulación de candidatos vinculados con la delincuencia organizada.

b. No obstante, el Comité Directivo Estatal en Sinaloa no asumió la misma postura, por el contrario a través de algunos dirigentes, mostró su total respaldo a la diputada, de manera contraria a la línea de acción trazada por los órganos nacionales del partido político.

c. Pese a la insistencia desde la dirigencia nacional, para esclarecer cómo fue que se postuló a la referida ciudadana el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa también omitió pronunciarse al respecto e iniciar los procedimientos correspondientes.

d. Tal y como se desprende del fragmento del informe rendido por el Delegado Especial, el Distrito Electoral en el que fue postulada la C. Lucero Guadalupe Sánchez López, fue reservado para mujeres sin que se hayan expresados los criterios por los cuales decidió llevarse a cabo tal reserva, lo cual podría ser contrario a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso interno de selección de candidatos.



Lo anterior, en virtud de que todas las determinaciones de los órganos partidistas, sobre todo cuando se trata de reservar candidaturas deben de estar debidamente fundadas y motivadas, no solo por el simple hecho de poder realizar acciones afirmativas para procurar la equidad y paridad de género, si no que esto tuvo que determinarse con la normatividad con la normatividad electoral vigente en materia de paridad de género, del estudio de rentabilidad de los distritos electorales, así como de la sesión intrapartidista correspondiente, lo cual en especie no aconteció.

e. En adicción a lo anterior, puede advertirse en las constancias que integran las actuaciones del expediente abierto para este proceso en particular, que se emitió en primera instancia la convocatoria para la selección de candidato para el distrito XVI y otros distritos, sin embargo, derivado de la candidatura común celebrada en el Partido Sinaloense, fue cancelado el proceso interno, a efecto de adoptar la designación directa, por lo que advierte un ejercicio concatenado de acciones, cuyo propósito final será que el Comité Ejecutivo Nacional, no tuviera más opción que aprobar la designación del único precandidato registrado en la invitación.

f. Frente a esa situación, fue que, desde la Comisión Permanente, se designó a un delegado especial, para que llevara a cabo las investigaciones que permitiera establecer el procedimiento que motivó la postulación de la ciudadana.

g. De esas investigaciones, es importante señalar que el Comité Directivo Estatal no existe documento alguno que justifique por qué se decidió ir en candidatura común con un partido político local, solo en el distrito donde fue postulada la diputada, cuando lo que se había acordado con la dirigencia nacional era ir en una coalición, como sucedió en todo el estado.

Es de destacar que, al acordar la figura de la candidatura común, con un partido político local, esto provocó que se dejara insubsistente el método de selección de candidatos acordados en la coalición, para que se diera paso al mecanismo de designación.

h. Ya el procedimiento de designación, se constató que, en el registro de Lucero Guadalupe Sánchez López, integrantes del Comité Directivo Estatal, al realizar el registro en el sistema electrónico, asentaron que era militante del Partido Acción Nacional, lo cual era falso, ya que dicha ciudadana nunca ha militado en el partido político.

Resulta primordial menciona de breve manera el funcionamiento de la plataforma electrónica de registro de candidatos, la cual es un desarrollo electrónica puesto a disposición de los funcionarios de los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional en la entidades con proceso electoral cuya finalidad era únicamente la de recabar la información en un espacio electrónico.

Para acceder a dicha plataforma es necesario el ingreso de una contraseña, en virtud de que no es un programa que se encuentra abierto al público, de tal suerte que el Comité Directivo Estatal en Sinaloa, con completo conocimiento del funcionamiento del mismo, auxilió a la legisladora a dar de alta su registro como precandidata con la calidad de militante de Acción Nacional, a sabiendas de que la misma no es ni ha sido militante del partido, señalado dentro del espacio donde se debe ingresar el número de registro nacional de militantes, se dejó en blanco.

Reanudando lo anterior, es de señalarse que en dicha plataforma se puede observar que se capturó falsamente que dicha legisladora tenía militancia desde 2011, lo cual se acredita fehacientemente con la copia debidamente certificada de la pantalla donde se observa el llenado de los espacios para el



registro de aspirantes a cargo de la elección popular para el Estado de Sinaloa, lo cual obra dentro del expediente de la investigación.

(Imagen)

Dicho sistema, no requería mayores medidas de seguridad en virtud de que el Partido Acción Nacional actuó con buena fe frente a los aspirantes, situación que de manera dolosa fue aprovechada por el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, registrando como militante a la legisladora, cuando se tenía perfecto conocimiento de que la misma no tenía esa calidad.

Lo anterior se corroboró luego de una búsqueda y consulta exhaustiva del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en el cual se advierte que la legisladora no inició trámite para pertenecer al partido como simpatizante o miembro adherente y mucho menos militante.”

De la anterior transcripción se desprende que, en una primera parte la Comisión Permanente Nacional analiza los hechos que a su juicio serían la materia del procedimiento que resolvía, y para ello, refiere que éstos son extraídos de las constancias que integran el expediente de la investigación, y que en virtud de no haber sido negados por los ciudadanos que se encontraban sujetos a la misma, los tiene por demostrados.

Posteriormente, en los primeros nueve incisos afirma tener por demostrado que:

- a. Se hizo del conocimiento de la opinión pública a través de diversos medios de comunicación electrónicos, impresos y redes sociales que la Diputada Lucero Guadalupe Sánchez López, se presentaba al penal del Altiplano a realizar visitas a Joaquín Guzmán Loera.
- b. En diversas entrevistas, el ciudadano Adolfo Rojo Montoya señaló que el Partido Acción Nacional respaldaba a la legisladora.
- c. El ciudadano Edgardo Burgos Marentes expresó su total respaldo a la diputada.
- d. El ciudadano Guadalupe Carrizosa Chaidez realizó declaraciones donde se minimiza la gravedad de los hechos y defiende abiertamente a la legisladora.
- e. El periodista Joaquín López Dóriga exhibió un video con la supuesta reunión de la diputada en el penal con el narcotraficante.
- f. El Partido Acción Nacional emitió diversos comunicados de prensa manifestando que la legisladora no era militante.
- g. El periódico milenio publicó una nota sobre la visita de la diputada al narcotraficante Joaquín Guzmán Loera con documentación falsa.
- h. En el medio virtual del periódico SDP noticias se publicó una nota donde señalan a la diputada de visitar a Joaquín “El Chapo” Guzmán.
- i. El ciudadano Edgardo Burgos Marentes manifestó públicamente su total respaldo a la diputada.

Al respecto, no obstante que la autoridad refiere haber desprendido los hechos del contenido de notas periodísticas, en ninguno de los casos analiza el contenido y los elementos de dichos medios probatorios bajo las reglas establecidas en la normativa electoral para darle el valor probatorio obligado, y luego estar en aptitud de pronunciarse respecto a si esos hechos podían válidamente ser desprendidos de las

mismas.

Por otra parte, en el resto de los incisos del mismo apartado, dice tener por acreditados los siguientes hechos:

- j. El Partido Acción Nacional a través de su presidente y su vocero manifestó insistentemente que se debía quitar el fuero de la diputada y realizar las investigaciones correspondientes.
- k. Ante la inactividad del Comité Estatal y omisión de iniciar un procedimiento por los hechos acontecidos con la diputada, la Comisión Permanente tuvo que designar un delegado especial para que esclareciera los hechos.
- l. En los archivos del Comité Estatal no consta documentación relativa al proceso de celebración del convenio de candidatura común mediante la cual fue postulada la diputada.
- m. La ciudadana Lucero Guadalupe Sánchez López no es militante del Partido Acción Nacional y apoyada por integrantes del Comité Estatal señaló en su registro de manera falsa, que sí era militante.

A diferencia de los hechos precisados en los primeros incisos, la segunda serie de hechos únicamente son enunciados, sin que se advierta pronunciamiento alguno respecto a de cuáles elementos probatorios fueron desprendidos, y tampoco su análisis y valoración.

Por otra parte, en el apartado sexto de su resolución, la autoridad dice realizar la determinación de las conductas contrarias a la normatividad electoral; sin embargo, del análisis de dicho apartado se desprende que únicamente en los tres primeros incisos expresa las conclusiones a las que llega de los hechos analizados en el apartado anterior, mientras que en el resto de los incisos que contiene el apartado en mención, se avoca al estudio de diversos medios probatorios de la siguiente manera:

En el inciso **d)** refiere la autoridad que desprende de un fragmento del informe rendido por el Delegado Especial, que el Distrito Electoral en el que fue postulada la diputada, fue reservado para mujeres, sin que se hayan expresado los criterios por los cuales decidió llevarse a cabo tal reserva; sin embargo, no obstante hacer dicha afirmación y referir que lo desprende del informe rendido por el Delegado Especial no se advierte que sea explícita en cuanto a cómo o de qué documento o diligencia desprendió tal cosa, ya que del informe en todo caso lo que puede desprenderse es la opinión o conclusión del investigador respecto a hechos que investigó, o bien, los medios a través de los cuales arriba a las mismas, más no los hechos propiamente.

En el inciso **e)** refiere de la misma forma que en el inciso anterior, que "puede advertirse en las constancias que integran las actuaciones del expediente abierto para este proceso en particular", que derivado de la candidatura común con el Partido Sinaloense, fue cancelado el proceso interno y se adoptó la designación directa.

Ahora bien, en el posterior inciso **f)** refiere que "frente a esa situación" (los puntos anteriores), fue que la Comisión Permanente designó a un delegado especial para que llevara a cabo las investigaciones que permitieran establecer el procedimiento que motivó la postulación de la ciudadana Lucero Guadalupe Sánchez López, de lo que se advierte una contradicción en el dicho de la autoridad, ya que en los incisos **d)** y **e)** señala que es precisamente de la investigación ordenada que desprende diferentes hechos, mientras que en el inciso **f)** refiere que en razón de esos hechos es que ordena la investigación.

Por otra parte, en el inciso **g)** nuevamente refiere la autoridad que de las investigaciones desprende que, en el Comité Estatal no existe documento alguno que justifique por qué se decidió la candidatura común con un partido local; sin embargo, de igual forma que en incisos anteriores, no se advierte que sea explícita en cuanto a cómo o de qué documento o diligencia desprendió tal cosa.

Por último, en el inciso **h)** sostiene que durante el registro como candidata de la ciudadana Lucero Guadalupe Sánchez López, integrantes del Comité Estatal la auxiliaron y asentaron de manera falsa que ésta era militante del Partido Acción Nacional. Sostienen lo anterior, afirmando que se acredita fehacientemente con la copia debidamente certificada de la pantalla de la plataforma electrónica donde se realizó el registro de la entonces candidata.

De dicha impresión, la autoridad dice desprender que:

- En el procedimiento de designación de la ciudadana Lucero Guadalupe Sánchez López, integrantes del Comité Estatal al realizar el registro en el sistema electrónico, asentaron que era militante del Partido Acción Nacional siendo información falsa.
- Para acceder a dicha plataforma electrónica de registro, es necesaria una contraseña, por lo que el Comité Estatal debió auxiliarla en su registro, señalando dentro del espacio correspondiente, que la ciudadana en comento era militante del partido desde 2011, pero dejando en blanco el espacio correspondiente al número del registro nacional de militantes.

No obstante, tales afirmaciones de la autoridad, del análisis del contenido de la impresión de la pantalla en comento, este Tribunal señala que, si bien se pueden advertir lo que parecen algunos rubros de datos personales que se denominan como "Experiencia Laboral", "Militancia Partidista", "Experiencia Legislativa" y "Experiencia de Gobierno", y entre ellos el dato de "Tipo Miembro Año de Registro 2011"; no es posible apreciar de la imagen, a quien corresponden dichos datos. Por lo tanto, si de dicha prueba no se puede desprender que los datos correspondan a la diputada, luego entonces, tampoco podría advertirse el hecho que le atribuye a los miembros del Comité Estatal, cuando refiere que algunos de ellos, apoyaron y auxiliaron a la diputada en el ingreso de información falsa en el sistema.

Ahora bien, al concluir la autoridad en este último punto, su análisis de hechos y pruebas en la resolución de disolución, luego entonces, este Tribunal se avoca en lo subsecuente al estudio de los medios de prueba aportados por los actores, que son los siguientes:

1. Documental. Consistente en la invitación para participar en el proceso de designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Sinaloa.
2. Documental. Consistente en copia certificada del "Resumen de Hoja de Vida" de Lucero Guadalupe Sánchez López, que corresponde al registro electrónico como aspirante a candidata a diputada local en el proceso 2013.
3. Documental. Consistente en el acuerdo SG/282/2013, mediante el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional designó, entre otros, candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en Sinaloa para el proceso 2013.
4. Documental. Consistente en el acuerdo CEN/SG/066/2013, mediante el cual se cancelan los procesos internos de selección de candidatos en el Estado de Sinaloa.
5. Documentales. Consistentes en las notas periodísticas con los siguientes títulos:
(Para acreditar la violación al principio de presunción de inocencia)
 - "Döring propone al CEN del PAN iniciar proceso de expulsión a Carrizosa por "chapodiputada", en el periódico El Financiero, de 16 de febrero de 2016.
 - "Candidatura Lucero Sánchez responsabilidad en 98% PAN Sinaloa: Döring. Con Ciro Gómez Leyva, en Grupo Radio Fórmula, el 17 de febrero de 2016.
 - "Disolverán Comité Estatal del PAN en Sinaloa y expulsarán a Carrizosa", Periódico Noroeste, de 16 de febrero de 2016.
 - "CEN del PAN ordena disolver dirigencia de Sinaloa por caso de Diputada vinculada a "El Chapo", Sin Embargo, de 17 de febrero de 2016.
(Para acreditar que Adolfo Rojo Montoya en ningún momento respaldó a la diputada Lucero Guadalupe Sánchez López)
 - "Diputada niega vínculo con 'El Chapo' Guzmán", El Debate de fecha 16 de junio de 2015.
(Para acreditar que Edgardo Burgos en ningún momento respaldó a la diputada Lucero Guadalupe Sánchez López)
 - "Lucero Sánchez no es panista, afirma Edgardo Burgos", El Debate de fecha 18 de junio de 2015.
6. Presuncional Legal y Humana.
7. Instrumental de Actuaciones.

Respecto a las diversas documentales ofrecidas como públicas, es importante señalar que la legislación electoral particularmente en sus artículos 53 y 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, han establecido que las documentales adquieren el carácter de públicas cuando consistan en documentos que hayan sido expedidos por órganos o funcionarios electorales, funcionarios de casilla, por quienes gocen de fe pública, o bien, por autoridades en el ámbito de sus competencias dentro de los distintos niveles de

gobierno; por lo que, en el caso en particular, al no encuadrar ninguna en el supuesto de la norma, se tendrán todas las pruebas documentales ofrecidas con el carácter de privadas. De acuerdo a lo anterior, las documentales mencionadas únicamente harán prueba plena siempre y cuando obren más elementos que generen convicción en el juzgador.

Ahora bien, en relación a las documentales consistentes en diversas notas periodísticas es necesario tener en cuenta lo dispuesto para su valoración por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:

Partido Revolucionario Institucional
VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA

INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Del criterio antes expuesto se advierte que las notas periodísticas únicamente pueden arrojar indicios de los hechos, y para poder determinar la calidad de éstos habrá que revisar si se aportaron varias notas, si son provenientes de distintos medios de información, si son atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún

mentís.

En razón de lo anterior, se procede a realizar el análisis de las notas periodísticas que fueron aportadas para efecto de acreditar los hechos que los actores aducen en su medio de impugnación.

En primer término, para acreditar la violación al principio de presunción de inocencia ofrecen cuatro diferentes notas periodísticas de cuyo estudio se advierten los elementos y características que se describen a continuación.

1. PRIMERA NOTA DE TÍTULO: "Döring propone al CEN del PAN iniciar proceso de expulsión a Carrizosa por 'chapodiputada'"

Federico Döring, delegado del PAN en Sinaloa, aseguró que ni Gustavo Madero ni Cecilia Romero tuvieron responsabilidad sobre la candidatura de la diputa Lucero Guadalupe Sánchez López.

FECHA: 16 de febrero de 2016

FUENTE: Susana Guzmán para "El Financiero"

LIGA: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/doering-propone-al-cen-del-pan-iniciar-proceso-de-expulsion-a-carrizosa-por-chapodiputada.html>

CONTENIDO:

"CIUDAD DE MÉXICO. - Fue Gustavo Carrizosa Cháidez, excoordinador del PAN en el Congreso local quien apoyó, impulsó y avaló la candidatura a diputada local de Lucero Guadalupe Sánchez López como abanderada del Acción Nacional en 2013, por lo que se propone a la Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional iniciar un proceso de expulsión así como la disolución de todo el Comité Directivo Estatal.

Federico Döring, delegado del PAN en Sinaloa, a quien se le encomendó hacer la investigación pertinente, informó en conferencia que ni Gustavo Madero, entonces presidente nacional, ni Cecilia Romero, quien fungía como secretaria general del partido tuvieron responsabilidad alguna ya que Lucero Guadalupe Sánchez mintió en su solicitud de registro, al asumirse como militante panista desde 2011 y también en asegurar que no tenía ningún vínculo con la delincuencia organizada.

De acuerdo con Döring, en ese entonces se facilitó un software al Comité estatal para el registro de los candidatos y en ese software donde ella proporcionó sus datos, quien aparece como su aval es el diputado Carrizosa y además se tienen testimonios de que él tenía cercanía y relación con la diputada desde antes de su registro. Por tal motivo, dijo, se solicitará su expulsión inmediata del partido.

"La entonces precandidata aprovechó la existencia del software para ocultar su origen externo y se hizo pasar por militante y con esa información es que llegó a manos del CEN el contexto de la precandidatura de Sánchez López", dijo Döring.

Comentó que ante ello en el informe que presentará a la Comisión permanente, propone tres medidas adicionales: la disolución del Comité Directivo Estatal, que incluye a todos, particularmente al Presidente, secretario e integrantes, ya que son los mismos que conocieron de la precandidatura y los que conocieron en su momento de la primer información de los indicios de las visitas de Lucero al Altiplano.



Dijo que esto incluye a Edgardo Burgos que fue presidente del anterior comité y a Adolfo Rojo actual presidente del CDE.

En segundo lugar, que se inicie y se de vista a la Comisión de Orden del partido el procedimiento para determinar distintos grados de sanción por acciones u omisiones a todos aquellos que participaron en el proceso de registro ante la Comisión nacional de candidatos, es decir por quienes en algún momento tienen que responder sobre cómo es que alguien le mintió a Acción nacional y se hizo pasar por militante y en su momento alguien no alerto ni lo señaló a las instancias nacionales del partido.

Y, en tercer lugar y de manera preventiva para evitar que esto vuelva a suceder, que para el caso de todos los candidatos en el 2016 sea conforme una Comisión plural con perfiles honorables que revise todo detalle de los perfiles, trayectoria de los aspirantes y que en caso de duda fundada no se proceda al registro correspondiente."

2. SEGUNDA NOTA DE TÍTULO: "Candidatura Lucero Sánchez responsabilidad en 98 % PAN Sinaloa: Döring. Con Ciro Gómez Leyva"

FECHA: 17 de febrero de 2016

FUENTE: Ciro Gómez Leyva para "Grupo Radio Fórmula"

LIGA: <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=571281&idFC=2016>

CONTENIDO:

El delegado especial del CEN del PAN en el estado de Sinaloa, Federico Döring, aseguró que no hay ningún sólo testimonio que apunte a que Gustavo Madero o Cecilia Romero hayan gestado la candidatura de Lucero Sánchez, y detalló que a nivel nacional, fue responsabilidad de la Comisión Nacional de Revisión de Candidatos, al no verificar que Lucero Sánchez fuera miembros activo del PAN.

El delegado especial del CEN del PAN en el estado de Sinaloa, Federico Döring, encargado para investigar el caso de la diputada Lucero Guadalupe Sánchez quien se reunió con Joaquín "El Chapo" Guzmán, señaló que 98 por ciento de la responsabilidad de la candidatura de la diputada fue del PAN de Sinaloa.

El panista aseguró que no hay ningún sólo testimonio que apunte a que Gustavo Madero o Cecilia Romero hayan gestado la candidatura de Lucero Sánchez, y detalló que a nivel nacional, fue responsabilidad de la Comisión Nacional de Revisión de Candidatos, al no verificar que Lucero Sánchez fuera miembro activo del PAN.

"Nosotros ya podemos decir que no ocultamos la verdad, que sí la investigamos y que no tratamos de tapar el sol con un dedo, pero también señalamos quiénes son los que tienen que responder a la opinión pública. Yo diría que hay una decisión 98 por ciento local, en términos de que hay actores locales que actuaron con dolo, que le mintieron al Comité Ejecutivo Nacional al decirle que no la conocían, tengo pruebas, evidencias, testimonio, inclusive fotografías de que sí la conocían antes de la precandidatura", aseguró Federico Döring.

Aclaró que como delegado especial, no tiene facultades jurídicas para instrumentar una sanción, agregó que él entregó un informe, y será el Presidente Nacional quien tendrá que valorar y someterlo a consideración de órganos departido.



"En ese momento se le dará garantía de audiencia a quienes han sido señalados en el informe como responsabilidades por acciones u omisiones, y determinará al final de cuentas si procede la expulsión de Guadalupe Sánchez".

Asimismo, se analizará si proceden sanciones contra muchos otros militantes que no advirtieron en su momento, que la diputada mintió dos veces en su registro de precandidatura, y lo que confirme la Comisión de Orden, podrá ser tratado en el Tribunal Electoral por dichos militantes.

Indicó que muchas de las fotografías que salieron en medios de comunicación en las que aparece Gustavo Madero al lado de Lucero Sánchez, son algunas en el aeropuerto de Culiacán, y una que en su carácter de diputada local, acudió a un evento de la Coordinación Nacional de Diputados Locales, "y en tanto no se sabía qué nexos tenía con Joaquín Guzmán, sí aparece".

Subrayó que no existe un solo testimonio o acto jurídico en el cual Gustavo Madero participe en el génesis de la candidatura.

Indicó que contó con la colaboración de Cecilia Romero, quien lo ayudó a tener acceso a los documentos de esa época, con los cuales ella se registró, mismos que la había negado el partido estatal, cuando se los habían requerido por escrito.

3. TERCERA NOTA DE TÍTULO: Disolverán Comité Estatal del PAN en Sinaloa y expulsarán a Carrizosa.

El delegado especial Federico Döring para investigar cómo postularon a la legisladora acusada de vínculos con el narco concluye castigar a los responsables de haberla impulsado o permitido su registro; avala el CEN el informe.

FECHA: 16 de febrero de 2016

FUENTE: Periódico Noroeste

LIGA: <http://beta.noroeste.com.mx/publicaciones/view/disolvern-comit-estatal-del-pan-en-sinaloa-y-expulsarn-a-carrizosa-1010581>

CONTENIDO:

El Comité Ejecutivo Nacional del PAN solicitará la expulsión del partido del diputado local Guadalupe Carrizosa Cháidez y disolverá la dirigencia estatal panista en Sinaloa, luego de concluir la investigación sobre la postulación de la legisladora Lucero Guadalupe Sánchez López, a quien se le vincula con Joaquín "el Chapo" Guzmán.

Lo anterior, luego de que Federico Döring, quien fungió como delegado especial del CEN para investigar quién o quiénes fueron los responsables políticamente del proceso de registro de la Diputada, acusada por la PGR, entregara los resultados de la indagatoria que realizó en Sinaloa.

"Hoy me queda claro y así lo consigno en mi informe, que quien guió y acompañó a Lucero Sánchez antes y durante el proceso interno y la respaldó fue el diputado Guadalupe Carrizosa Cháidez", concluye Döring.

El legislador responsable del caso solicitó, que además de la expulsión de



Carrizosa, se disuelva todo el Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Sinaloa y se inicie un proceso de sanción contra el anterior dirigente Edgardo Burgos Marentes, el actual presidente Adolfo Rojo, así como del resto del comité.

Como punto tres, Döring propuso que en el caso de todos los candidatos de Sinaloa para 2016 que sean postulados por el PAN, se conforme una comisión plural con perfiles honorables para que revisen las trayectorias de los aspirantes y que en caso de dudas fundadas sobre algún candidato, no se proceda a su registro.

El CEN del PAN, giró anoche un escueto boletín donde hace suyos los resultados dados a conocer por el Diputado federal.

"En relación con la investigación sobre la postulación de la diputada Lucero Guadalupe Sánchez López, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional informa lo siguiente:

"1) Hace suyo el informe presentado por el diputado Federico Döring Casar, delegado especial en Sinaloa, quien concluye la encomienda que le fue asignada por la Comisión Permanente.

"2) Se ejecutarán sus recomendaciones y se enviarán las respectivas solicitudes de sanción a la Comisión de Orden del Consejo Nacional".

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional reiteró su compromiso con la legalidad y la transparencia, e insistió en que no defenderá a ninguna persona involucrada en delito alguno.

Asimismo, precisó, de acuerdo con el comunicado, que respecto al proceso de selección de candidato a Gobernador para el proceso electoral 2016, el mismo continúa vigente en términos de la convocatoria expedida para tal efecto.

4. CUARTA NOTA DE TÍTULO: CEN del PAN ordena disolver dirigencia de Sinaloa por caso de Diputada vinculada a "El Chapo"

Federico Döring concluyó la investigación sobre el caso de la Diputada Lucero Sánchez, a quien vinculan con Guzmán Loera, y propuso expulsar del partido a Guadalupe Carrizosa, quien la respaldó para su legislatura, así como sancionar al ex dirigente estatal Edgar Burgos y al actual líder Adolfo Rojo.

FECHA: 16 de febrero de 2016

FUENTE: Sin Embargo.MX (nota tomada del Periódico Noroeste)

LIGA: <http://www.sinembargo.mx/17-02-2016/1624164>

CONTENIDO: Es de idéntico contenido a la nota periodística anterior.

Una vez transcritos los elementos contenidos en las notas periodísticas ofrecidas por los enjuiciantes para efecto de acreditar lo que a su juicio constituyen hechos violatorios al principio de inocencia que invocan, particularmente en el sentido de que al haber dado a conocer mediáticamente las acusaciones en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa se les condenó sin haber iniciado o desahogado el procedimiento de disolución, este Tribunal al estudiar el contenido de las notas advierte

que el trabajo periodístico en cada una de ellas implicó retomar lo expresado por el Diputado Fernando Döring Casar respecto a la realización y el resultado de la investigación que le fuera encomendada por el Partido Acción Nacional para efecto de esclarecer los hechos ocurridos alrededor de la supuesta visita de la Diputada Lucero Guadalupe Sánchez López al penal del Altiplano.

Lo anterior, dado que del contenido de las 3 notas periodísticas se advierte en todo momento, que éstas se refieren a los comentarios del Diputado, ya que fundamentalmente expresan "Federico Döring informó en conferencia", "De acuerdo con Döring", "Comentó que", "Dijo que", "Federico Döring aseguró", "Federico Döring señaló que", "El Panista aseguró que".

Ahora bien, de lo expresado en dichas notas, este órgano jurisdiccional estima que no les asiste la razón a los ciudadanos demandantes al sostener que en las mismas se les condenó sin haber iniciado o desahogado el procedimiento de disolución, ya que éstas únicamente informan de las conclusiones a las que arribó Federico Döring Casar en su investigación, así como de su propuesta para que se disuelva el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, sin que ello implique una resolución administrativa condenatoria o sancionatoria en contra de los promoventes, por lo que no se viola su derecho fundamental de presunción de inocencia.

Por último, respecto a las notas ofrecidas para acreditar que Adolfo Rojo Montoya y Edgardo Burgos en ningún momento respaldaron a la diputada Lucero Guadalupe Sánchez López, cabe precisar que éstas únicamente constituyen un indicio simple de los hechos que relatan, toda vez que a la luz del criterio antes descrito de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se necesitaría el ofrecimiento de diversas notas con identidad de contenido y diversidad de fuente (como en el caso de las notas analizadas en párrafos anteriores), para que pudieran entonces generar un indicio mayor. Las notas son las siguientes:

TÍTULO: "Diputada niega vínculo con 'El Chapo' Guzmán".

Lucero Sánchez responsabilizó a Francisca Elena ("Paquis") Corrales Corrales de ser la autora intelectual de esta información que se vertió en los medios de comunicación.

FECHA: 16 de junio de 2015.

FUENTE: Periódico El Debate

LIGA: <http://www.debate.com.mx/culiacan/Diputada-niega-vinculo-con-El-Chapo-Guzman-20150618-0040.html>

CONTENIDO:

Culiacán, Sin. - A raíz de los señalamientos que hizo el periodista Joaquín López-Dóriga en su columna En privado, informando que Lucero Guadalupe Sánchez López, diputada por el Distrito 16 de Cosalá, fue la mujer misteriosa que visitó a Joaquín "El Chapo" Guzmán Loera en el penal número uno del Altiplano, en el Estado de México, en abril pasado.

Sánchez López convocó la mañana de ayer a una conferencia de prensa en la

sala de juntas del grupo parlamentario del PAN en el Congreso, para fijar su postura sobre la información que vertía en este medio.

Pronunciamiento.

Pasadas las 09:00 horas arribó la legisladora al sitio pactado, saludó a cada uno de los reporteros presentes, bromeó un poco, se sentó en la silla que estaba al extremo de la mesa y empezó a leer un comunicado que llevaba consigo. Agradeció a quienes acudieron a su llamado y dio inicio a su pronunciamiento. "Pido una disculpa por la premura de la convocatoria, por no haberles atendido en los últimos dos días, durante los cuales algunos de ustedes han tratado de buscarme para lo que hoy comunicaré", señaló.

Acto seguido, hizo referencia a la información que publicó el periodista en su columna, donde comentaba que ella era la 'mujer-novia' del narcotraficante Guzmán Loera. Y que había ingresado al penal con documentos falsos; además, refirió que otros medios de comunicación han señalado que el CEN del PAN y la Procuraduría General de la República (PGR) la estaban investigando.

Intimidación.

Reprochó que esta atroz calumnia pone en riesgo la vida de sus hijos, uno de 8 años y otro de 6 meses. Asimismo, que después de la información que ha circulado en los medios de comunicación se ha convertido en blanco de amenazas telefónicas anónimas, lo cual le resulta incomprensible que le den prioridad al escándalo señalando y juzgando sin que sean autoridades legalmente constituidas. Y prosigue leyendo que los dos hijos que tiene son fruto del matrimonio con su esposo, ya fallecido.

"No soy novia, ni conozco ni me interesa conocer a otra persona, mucho menos si es parte de la delincuencia organizada", subrayó Sánchez López. Continúa explicando que una vez siendo de su conocimiento esta información, el miércoles 17 de junio envió un escrito a Brenda Lohr Peralta Fuentes, delegada de la PGR en Sinaloa, donde solicitó y se puso a disposición de las autoridades para cualquier investigación, y de ser necesario llame a comparecer a todos los implicados para que presenten las pruebas que dicen tener.

Sin ser requerida.

Además, aclaró que hasta el momento nadie la ha llamado a rendir declaración con relación a este penoso asunto. Rechazando que al interior del partido se esté realizando algún tipo de investigación. "Ante esta mentira tan perjudicial a mi persona, hago responsable a la diputada federal Francisca Elena Corrales Corrales, de lo que me ocurra a mí, a mis hijos y a cualquier integrante de mi familia, en virtud de ser ella quien está como autora intelectual de esta aberrante calumnia", finalizó la diputada por el Distrito 16, con sede en Cosalá. Acto seguido la legisladora se levantó y no aceptó preguntas de los reporteros.

Respuesta.

Por su parte, la diputada federal por el Sexto Distrito, originaria del municipio de Cosalá, "Paquis" Corrales, rechazó que ella tenga relación alguna con los señalamientos que hizo Sánchez López. "La señora está poniendo en tela de duda y está incriminándome de algo que desconozco completamente", recalcó. Sin embargo, cuestionó los motivos que llevaron a la diputada a lanzar esta advertencia, y comentó que ella es la que debe tener pruebas por las declaraciones y señalamientos que está haciendo en referencia a su persona.

Finalizó diciendo que ella no está enterada de la vida privada y personal de la funcionaria. Que sólo sabe que Lucero es diputada local y que es originaria de Cosalá, pero que más allá de eso no conoce mucho del ambiente en el que la diputada se desenvuelve a diario.

El señalamiento.



En el programa El Noticiero, de Televisa, el conductor Joaquín López-Dóriga mostró imágenes en el penal del Atilano, donde asegura se ve a la diputada (embarazada) hablando con Joaquín "El Chapo" Guzmán. El periodista refiere que en presencia de un custodio y un abogado, hablaron de las escrituras de unos terrenos y ganado bovino. En el reportaje expuesto en Televisa, indican que, según declaraciones de "El Chapo", habría financiado la campaña de la diputada, y que la conoció en el año 2013 en Cosalá. Hace referencia que ella habría ingresado el 4 de septiembre de 2014, y que para hacerlo usó una credencial de elector apócrifa a nombre de Devany Vianey Villatoro Pérez, de la colonia Tres Caminos, en Toluca.

**TÍTULO: "Lucero Sánchez no es panista, afirma Edgardo Burgos".
Burgos Marentes aclaró que no acudió a la conferencia de prensa debido a que llegó por la mañana de un encuentro que tuvo en la Ciudad de México con la estructura del CEN del PAN.**

FECHA: 18 de junio de 2015.

FUENTE: Periódico El Debate

LIGA: <http://www.debate.com.mx/culiacan/Lucero-Sanchez-no-es-panista-afirma-Edgardo-Burgos-20150618-0123.html>

CONTENIDO:

Culiacán, Sin.- El presidente del Comité Estatal del PAN en Sinaloa, Edgardo Burgos Marentes, deslindó a su partido político de las acusaciones que hizo Joaquín López Dóriga en su columna En Privado, donde señaló que la diputada local Lucero Sánchez es la mujer que visitó a Joaquín "El Chapo" Guzmán en el penal Penal de Máxima Seguridad No. 1 "Altiplano", utilizando documentos apócrifos.

El panista detalló que Sánchez López no es panista sino que provino de una candidatura ciudadana que el PAN abrazó en el proceso de 2013 debido a que en aquella zona no había un militante que quisiera contender. Las acusaciones que hizo el columnista López Dóriga fueron calificadas de temerarias y anunció que la relación que tienen con la diputada son meramente institucionales.

Burgos Marentes aclaró que no acudió a la conferencia de prensa debido a que llegó por la mañana de un encuentro que tuvo en la Ciudad de México con la estructura del CEN del PAN y que la autoridad competente debe determinar si existe responsabilidad o no de la legisladora local.

Del contenido de las notas periodísticas referidas no se puede advertir alguna referencia por parte de los autores de las mismas, que pueda hacer llegar a la convicción de este juzgador respecto a que Adolfo Rojo Montoya y Edgardo Burgos Marentes no hayan respaldado alguna conducta de la ciudadana Lucero Guadalupe Sánchez López.

Por otra parte, el autorizado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fecha 27 de mayo del presente año acudió a ofrecer como pruebas supervenientes las constancias del expediente integrado por la Sección Instructora de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en razón de la investigación en contra de los actos realizados por la Diputada Lucero Guadalupe Sánchez López.

Al respecto, aduce que tales constancias integran parte de los elementos concatenados al presente expediente y constituyen elementos supervenientes y trascendentales para la resolución del juicio, por lo que es de suma importancia que este Tribunal se allegue de las mismas.

Los medios probatorios ofrecidos por las partes, adquieren el carácter de supervenientes, cuando éstos surjan después del plazo legal en que deban aportarse, y surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. En el caso que se analiza, de acuerdo al ofrecimiento posterior realizado por el autorizado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicita que el Tribunal se allegue del expediente integrado por la Sección Instructora de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, allegando un oficio dirigido al Presidente de la Mesa Directiva y recibido por éste con fecha 11 de mayo de 2016, en el cuál la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura pone a su disposición el dictamen realizado para efecto de la Declaratoria de Procedencia instruida en contra de la Diputada Lucero Guadalupe Sánchez López, para que a su vez, proceda conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No obstante, lo anterior, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, particularmente en su artículo 62, que establece que son admisibles las pruebas supervenientes siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción; en el caso que nos ocupa, la instrucción del presente juicio fue cerrada en fecha 25 de mayo del año en curso, por lo que corresponde no admitir el medio probatorio.

No obstante lo anterior, en observancia de los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes; si aun cuando en fecha posterior al cierre de instrucción del juicio surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, podría el Tribunal admitir los medios probatorios supervenientes, siempre y cuando éstos pudieran acreditar hechos que guardaran relación con los actos reclamados.

En el caso particular, el oferente aduce que las constancias que solicita sean requeridas por el Tribunal, integran parte de los elementos concatenados al presente expediente y constituyen elementos supervenientes y trascendentales para la resolución del juicio; sin embargo, no relaciona el medio probatorio particularmente con los hechos expresados en su demanda, o bien, con sus agravios o pretensiones, ni tampoco expresa cuáles hechos podrían desprenderse de tales constancias.

Retomando el análisis de fondo que se realiza en el presente juicio, tenemos que, se estudia la resolución CPN/SG/31/2016, emitida por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual resuelve la disolución del Comité Directivo Estatal del mismo Partido en Sinaloa, por lo que, particularmente se estudia la legalidad de dicha resolución al determinar que dicho comité incumplió de manera grave y reiterada con las disposiciones de los estatutos del partido, particularmente en relación con los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos, con las responsabilidades que afecten la observancia de los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidos en los planes y programas del partido, y con las instrucciones o decisiones políticas adoptadas por el Partido; por lo que, la autoridad resolutora pretende tener por acreditadas dichas conductas para disolver el Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa.

De acuerdo a lo anterior, con la prueba ofrecida como superveniente se podría en todo caso acreditar el inicio de un procedimiento en contra de la Diputada Lucero Guadalupe Sánchez López en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, no se encuentra relacionado con el fondo de la Litis que se analiza, por lo tanto, resulta inoportuna y extemporánea y corresponde su desechamiento.

Ahora bien, una vez analizados los elementos probatorios que la Comisión Permanente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido tuvo en consideración para tomar la determinación de resolver la disolución del Comité Directivo Estatal en el Estado de Sinaloa, así como las diversas pruebas ofrecidas por los actores para combatir lo resuelto en el acuerdo CPN/SG/31/2016, este Tribunal encuentra necesario precisar que dicha Comisión Permanente toma su decisión fundamentada en el numeral 74, incisos a), b) y c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual a la letra dispone:

“Artículo 74

1. La Comisión Permanente Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos del Reglamento, la disolución de un Comité Directivo Estatal o Comisión Permanente Estatal, en los siguientes supuestos:

a) Por incumplimiento grave o reincidente a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos

internos de selección de candidatos. El Reglamento respectivo establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal;

b) Por incumplimiento grave o reincidente de sus responsabilidades que afecten la observancia de los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidos en los planes y programas del partido;

c) Por desacato grave o reincidente a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o por la Comisión Permanente Nacional; ...”



De la anterior transcripción se advierte que los supuestos que la autoridad consideró actualizados en el caso particular para poder determinar la disolución del Comité Estatal, consisten en: a) incumplimiento grave o reincidente a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos, b) incumplimiento grave o reincidente de sus responsabilidades que afecten la observancia de los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidos en los planes y programas del partido, y c) desacato grave o reincidente a mandatos, instrucciones o decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o la Comisión Permanente Nacional del Partido; por lo que, en el caso que nos ocupa, la autoridad resolutora debió tener por acreditadas dichas conductas para estar en aptitud de disolver el Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa.

No obstante, lo anterior, en la resolución que se revisa, luego del análisis de hechos y pruebas que realiza la autoridad, sostiene que "tales circunstancias" (los hechos y la determinación de las conductas) son suficientes para demostrar distintos "hechos irregulares", mismos que básicamente hace consistir en:

- Omisión de los integrantes del Comité Estatal de asumir postura congruente con la dirigencia nacional del Partido de rechazo frente a los señalamientos que vinculaban a la Diputada Lucero Sánchez con un narcotraficante.
- Omisión de los integrantes del Comité Estatal de instaurar procedimientos internos para esclarecer el procedimiento de postulación de la diputada y para saber si tenía conocimiento de su posible vínculo con un narcotraficante.
- Realización de manifestaciones públicas de apoyo a la diputada por parte de algunos integrantes del Comité Estatal, frente a los señalamientos públicos de sus vínculos con un narcotraficante.
- Realización de actos contrarios a la normatividad interna del Partido atribuibles a miembros del Comité Estatal, que propiciaron la postulación de la diputada.

Estos hechos, en consideración de la Comisión Permanente Nacional constituyen conductas que afectan seria, gravemente y de manera irreparable la imagen de su partido, y que, al haber sido perpetrados por miembros del entonces Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa, resulta suficiente para determinar la disolución del mismo.

Ante ello, este juzgador reitera que es obligación constitucional de cualquier autoridad que pretenda afectar la esfera jurídica de una persona, fundar y motivar sus actos, y si éstos tienen base en la acreditación de hechos, resulta obligada también a la debida fundamentación y motivación de la valoración de los elementos de convicción, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para dar el valor probatorio y para la determinación de los hechos que presuntamente se desprendieron de los mismos.

En razón de lo anterior, la autoridad partidista tenía la obligación de examinar si en el caso concreto se encontraban acreditados los elementos que toma como base para

sostener su decisión, para lo cual, era necesario que en su resolución precisara: a) Cuáles son los elementos cuya actualización exige la figura ilegal correspondiente; b) Con qué pruebas se acredita cada uno de ellos y qué valor les corresponde a éstas, de acuerdo con la ley; c) Cuáles son todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De acuerdo a lo anterior, si las figuras ilegales que sustenta la autoridad que se actualizaron son a) el incumplimiento grave o reincidente a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos, b) el incumplimiento grave o reincidente de sus responsabilidades que afecten la observancia de los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidos en los planes y programas del partido, y c) el desacato grave o reincidente a mandatos, instrucciones o decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o la Comisión Permanente Nacional del Partido; luego entonces, debió precisar y motivar con qué pruebas se acredita cada uno de ellos y qué valor les corresponde a éstas de acuerdo con la ley, así como justificar todas aquellas circunstancias que se tuvo en consideración para ello, precisando siempre la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En el caso particular, el requisito constitucional no se satisface cuando el resolutor se constriñe únicamente a relacionar las pruebas existentes y con ello concluir que se encuentran probados los hechos, ya que tiene que expresar de forma clara las razones por las cuales se otorga o niega valor al material probatorio, qué convicción generan en la resolutora y en consecuencia, a qué conclusiones puede arribar de ellos.

Así, este Tribunal al momento de revisar los elementos desprendidos de los medios de convicción que la autoridad partidista consideró, y de las que dice se acreditan los hechos irregulares en que basa su decisión; así como los medios de prueba ofrecidos por los promoventes; contrario a lo argumentado por autoridad en la resolución que se analiza, no se encuentran elementos suficientes para determinar que los hechos que refiere la autoridad quedaron plenamente demostrados.

Lo anterior, en virtud de que los medios de convicción analizados por la autoridad partidista fueron limitados, ya que se constriñó únicamente a tomar en cuenta las consideraciones hechas en el informe del Diputado Federico Döring Casar, así como algunos de los elementos contenidos en el expediente formado a raíz de la investigación realizada por éste, sin analizar de manera específica los elementos contenidos en dicho expediente para arribar a sus conclusiones; asimismo, en el caso de las notas periodísticas y la certificación de captura de pantalla que sí extrae del expediente de la investigación, los hechos que pretende probar con las mismas, contrario a lo expuesto por la autoridad, no se pueden desprender tal y como antes se analiza en esta resolución.

En razón de lo anterior, este Tribunal con fecha de 29 de abril del presente año realizó un requerimiento para efecto de que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional allegara a juicio todas las constancias que integraban la investigación realizada por el Diputado Federico Döring Casar, misma que hicieron llegar el día 12 de mayo de 2016.

De la revisión que este Tribunal realiza a las constancias que conforman la investigación en comento, se advierte que la misma se encuentra integrada de cuatro tomos que contienen lo siguiente:

TOMO I

- Escrito al Presidente del Partido Acción Nacional para desahogo de informe.
- Informe de investigación del Diputado Federico Döring Casar.
- Informe sobre el caso de Lucero Guadalupe Sánchez López, diputada local postulada por el PAN en Sinaloa relacionado con su presunta vinculación con Joaquín Guzmán Loera.
- Conclusiones caso Sinaloa.
- Documentos y respuesta del Comité Directivo Estatal de Sinaloa al Comité Ejecutivo Nacional (entregado al Diputado Döring Casar).
- Escrito de Mesa de trabajo de integrantes de Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
- Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes durante el Proceso Electoral Local de 2013 en Sinaloa. (Se anexan los Estatutos de la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria).
- Reglamento para la Selección de candidatos vigente durante el proceso electoral local 2013 en Sinaloa. (Se anexa el reglamento aprobado el 26 de julio de 2008 por el Consejo Nacional).
- Convocatoria para el proceso de designación de candidatos a Diputados locales de Sinaloa para el proceso 2013. (Se anexa la invitación para el proceso de designación de candidato a Diputado local no habiéndose emitido convocatoria).
- Documentales relacionados al proceso deliberativo en los órganos correspondientes para la aprobación de la coalición con los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el distrito electoral por el que fue postulada la C. Lucero Sánchez, incluyendo grabaciones, actas, minutas, y demás documentos de las sesiones del Comité Directivo Estatal, Consejo Estatal, Comisión Electoral y demás órganos que hayan participado en dicha decisión. (Se anexa el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 17 de abril del 2013, así como el documento SG/238/2013 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional donde se autoriza coalición).
- Documentales relacionados al proceso deliberativo en los órganos correspondientes para la aprobación de la candidatura común con el Partido Sinaloense en el Distrito electoral por el que fue postulada la C. Lucero Sánchez. (Se presenta evidencia fotográfica a una entrevista realizada a la candidata, así como la solicitud de su registro ante el CEN).

- Expediente Lucero Sánchez López.
- Documentales relacionados al proceso deliberativo en los órganos locales correspondientes para la aprobación de propuesta de la candidatura de la C. Lucero Sánchez como candidata a diputada local en Sinaloa. (Se anexa el documento SG/282/2013 donde el Comité Ejecutivo Nacional emite la designación de las candidaturas).

TOMO II

- Fotocopia del oficio de solicitud de entrevista con la C. Gloria del Carmen Muños León.
- Documentales periodísticas. (Treinta y cinco notas periodísticas).
- Acta de comparecencia y escrito de respuesta de la C. Gloria del Carmen Muñoz León.
- Nota Comisión de Designaciones.
- Acta de comparecencia y escrito de respuesta del C. Jorge Villalobos Seañez.
- Fotocopia del oficio de solicitud de entrevista con el C. Jorge Villalobos Seañez.
- Fotocopia del oficio firmado por el Secretario General del partido por el que se informa nombramiento del Diputado Döring Casar al Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de Sinaloa.
- Documentación requerida por la Dirección Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal de Sinaloa.
- Fe notarial número de expediente 162/16 JCOBOS*gze, del Notario Público #4 Lic. Felipe de Jesús, respecto a que los ciudadanos Zacarías Ponce, Edgardo Burgos Marentes, Adolfo Rojo Montoya y Guadalupe Carrizosa, llevaron a cabo recorridos con Lucero Sánchez en la comunidad del pueblo de Alayá del Municipio de Cosalá, con anterioridad a la fecha en la que Lucero Sánchez se registró como precandidata (27 de abril de 2013).

TOMO III

- Documentales consistentes en video grabaciones de las entrevistas realizadas con motivo de mi encomienda a los ciudadanos Edgar Burgos Marentes, Yudit del Rincón y Guadalupe Carrizosa, consistentes en 3 DVD.
- Testimonio rendido por testigo protegido.
- Fe notarial 71,77/2016, de fecha 19 de febrero de 2016, otorgada ante la fe de la licenciada Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez, notaría pública 24 de Monterrey, Nuevo León, que contiene la fe de hechos por virtud de la cual certifica la existencia y contenido de la plataforma electrónica contenida en la página <http://ww2.pan.org.mx/designaciones>, y verificar a través del apartado "evaluación de candidatos 2013" el registro e información bajo el nombre de Lucero Guadalupe Sánchez López.

Anexo:

- Capturas de pantalla de "evaluación de candidatos", evaluación de Lucero Guadalupe Sánchez López.

- Resumen de Hoja de Vida de Lucero Guadalupe Sánchez López.
- PCN/SG/16/2016 Inicio de Procedimiento de Disolución.
- Cédula de Inicio de Procedimiento de Disolución.
- Cédulas de notificación personal a integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa del acuerdo CPN/SG/16/2016 Inicio de Procedimiento de Disolución. (Treinta y tres notificaciones personales).
- Comparecencia de integrantes del CDE, respecto del acuerdo CPN/SG/16/2016 Inicio de Procedimiento de Disolución.

TOMO IV

- CPN/SG/21/2016 Medidas Cautelares.
- Cédula de acuerdo tomado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el que se determinó decretar como medida cautelar, la suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa.
- Cédulas de notificación personal a integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa del acuerdo CPN/SG/21/2016 Inicio de Procedimiento de Disolución. (Veintiséis notificaciones personales).
- Medio de comunicación donde se notifica en la página 25A, las medidas cautelares.

Una vez impuesto sobre el contenido del expediente que conforma la investigación, este Tribunal advierte que está integrado por una serie de elementos de los cuales la resolución CPN/SG/31/2016 no da cuenta, ya que ésta se limita únicamente a hacer referencia y considerar en su decisión 1) lo que le informa el diputado delegado para investigar, 2) diversas notas periodísticas, y 3) una captura de pantalla; cuando en el expediente de la investigación encontramos numerosas documentales, notas periodísticas en formato impreso y en formato de audio, un testimonio rendido por testigo protegido, así como dos testimonios de escritura pública cuyo contenido consiste en fe notarial, entre otras.

Si la misma autoridad resolutora refiere de manera literal que "ordenó la realización de las investigaciones y diligencias necesarias", con la finalidad de esclarecer los hechos, resultaba obligada a realizar una valoración de dichas pruebas, que permita otorgar a cada una de ellas un determinado grado de confirmación de los hechos que pretenden acreditar, ello, en base a las reglas establecidas en la normatividad aplicable, para posteriormente hacer un enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la desconocida a través de dichos medios probatorios y con ello arribar a la verdad de los hechos, y luego, ya con los elementos necesarios, tomar su decisión, siempre justificando y sustentando su valoración.

Por lo tanto, si los hechos irregulares con que la autoridad resolutora pretende configurar el supuesto establecido en los Estatutos Básicos del Partido eran a) el incumplimiento grave o reincidente a los principios de imparcialidad y de equidad en los

procesos internos de selección de candidatos, b) el incumplimiento grave o reincidente de sus responsabilidades que afecten la observancia de los Estatutos, Reglamentos, objetivos, o metas establecidos en los planes y programas del partido, y c) el desacato grave o reincidente a mandatos, instrucciones o decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o la Comisión Permanente Nacional del Partido; tendrían precisamente que haberse acreditado a través de pruebas y hechos, la actualización de dichos supuestos, para entonces justificar la disolución del Comité Estatal; lo cual no acontece en la especie.

En conclusión, de la resolución que se estudia se observa una indebida motivación por parte de la Comité Ejecutivo Nacional al momento de expresar las razones por las cuales se otorga o niega valor al material probatorio al momento de emitir su decisión, así como al momento de sostener que los mismos le generan convicción de los hechos que tiene por acreditados, lo cual constituye un vicio que se traduce en violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por transgredir el principio de legalidad, dada la indebida motivación de la resolución correspondiente, ya que las pruebas deben ser valoradas de manera razonada, al momento de dictarse la resolución, por lo tanto es procedente para este Tribunal determinar la **REVOCACIÓN** de la resolución CPN/SG/31/2016 que disuelve el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

OCTAVO. Efectos de la Resolución.

Al haberse revocado la resolución CPN/SG/31/2016, dictada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional el 17 de febrero de 2016, por virtud de la cual se disolvió el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, lo procedente es **restituir en el goce de sus derechos políticos** a los ciudadanos Adolfo Rojo Montoya, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Coto Soto, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguiar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizosa Cháidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdés Valenzuela, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Roman, José Enrique Estolano Cervantes y Belen Corrales Q., en sus cargos correspondientes como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

Asimismo, se **ordena** a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional que, en el plazo de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las diligencias que sean necesarias para que los ciudadanos actores asuman sus respectivos cargos, e informe a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el

planteamiento de los promoventes en el sentido de que la restitución consiste en la reintegración de los miembros del Comité Directivo Estatal en sus respectivos cargos previos al inicio de disolución por parte de las autoridades del Partido Acción Nacional y, con ello, la reposición de sus derechos dentro del procedimiento de selección y designación de aquellos candidatos que hayan sido aprobados por la Comisión Directiva Provisional.

Al respecto, es preciso realizar un análisis de lo establecido en la normatividad interna aplicable al tema de la selección de candidatos por parte de un Comité Directivo Estatal, particularmente lo establecido en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de noviembre de 2013, por ser los estatutos vigentes en el momento de la designación de candidatos por parte de la Comisión Directiva Provisional en Sinaloa.

Dicha Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Sinaloa, fue designada en el acuerdo de clave CPN/SG/21/2016 y ratificada en el acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional con fundamento el artículo 74, párrafo 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, vigentes en esa fecha, mismo que a la letra establece:

Artículo 74.

...

2. La declaración de disolución dará lugar a la designación de una Comisión Directiva Provisional que ejerza las funciones de Comisión Permanente Estatal o Comité Directivo Estatal, según sea el caso, y prepare su renovación; ésta deberá convocarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la instalación de la Comisión.

Una vez precisado lo anterior, es necesario mencionar que si bien es cierto la presente sentencia declara la revocación del acto impugnado de clave CJE/JIN/038/2016 y en plenitud de jurisdicción revoca el acto de clave CPN/SG/31/2016, esto no implica que los actos realizados por la Comisión Directiva Provisional carezcan de legalidad o deban ser declarados nulos por este Tribunal en aras de restituir a los promoventes en los términos solicitados su escrito de demanda del Juicio en cuestión.

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, debido a que si la Comisión Directiva Provisional fue designada conforme a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y creada con la finalidad de realizar las funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción en Sinaloa, los actos realizados por la misma dentro del ámbito de sus facultades en el tiempo en el que se encontró operando conforme a derecho no pueden ser declarados inválidos por este Tribunal, el realizarlo infringiría lo establecido por el principio de legalidad, de certeza jurídica y afectaría derechos de terceros. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registrada con número 9/98, misma que establece lo siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El Principio de Legalidad de los actos de autoridad se encuentra regulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen, que nadie podrá ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho, y, que nadie puede ser molestado sino en virtud de un mandamiento escrito que motive y funde la causa legal del procedimiento.

Por consiguiente, el Principio de Legalidad debe de ser respetado por las distintas instancias jurisdiccionales, tal es el caso que nos ocupa, que este Tribunal se encuentra imposibilitado de declarar ilegales los actos realizados por la Comisión Directiva Provisional debido a que fueron realizados conforme al Principio de Legalidad, es decir a través del uso de sus funciones y facultades debidamente establecidas por la normatividad interna del Partido Acción Nacional así como por las leyes electorales aplicables, esto trae como consecuencia salvaguardar el derecho de terceros, proveer de certeza jurídica a los actos debidamente realizados, similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la argumentación de la sentencia de clave SUP-JDC-2676/2008.

En conclusión, este Tribunal reconoce la validez de todos los actos hechos por la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en ejercicio de sus funciones y facultades durante su periodo de operación como suplente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

NOVENO. Amonestación al Partido Acción Nacional.

Consta en autos que la magistrada presidenta de este Tribunal, dictó un acuerdo el día 29 de abril del presente año por el que requirió a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional para que en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de ese proveído, le remitiera copia certificada del expediente de la investigación ordenada por dicha Comisión en contra de quienes resultaran responsables de probables infracciones a la normativa del Partido Acción Nacional con motivo de la designación de Lucero Guadalupe Sánchez López como candidata a diputada local por el Distrito XVI en el año 2013.

Lo anterior debido a que la Magistrada Presidenta en su calidad de ponente en el Juicio en que se actúa, estimó necesario ese expediente para la resolución de este asunto, con el apercibimiento de que de no cumplir con esa prevención en el plazo indicado, dicha Comisión se haría acreedora a la medida de apremio que se juzgara pertinente, en términos del artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

De las constancias que obran en el expediente del presente medio de impugnación se advierte que la notificación de ese auto se efectuó a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional el día 03 de mayo de 2016 a las 13:58 horas. Por tanto, el plazo que se le otorgó para cumplir el requerimiento venció el 05 de mayo de 2016 a las 13:58 horas.

En el caso, aparece en autos que la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a este órgano jurisdiccional el expediente solicitado, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 12 de mayo del presente año, por lo que es evidente que el cumplimiento se

realizó fuera del plazo concedido, sin que la autoridad haya justificado el retraso en que incurrió.

En consecuencia, a fin de evitar la repetición de conductas que retarden el acceso a la justicia, así como la adecuada sustanciación de los medios de impugnación en la materia, obstaculizando con ello la pronta, oportuna y adecuada administración de justicia; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se hace efectivo el apercibimiento formulado en dicho proveído y conforme a la ley se procede a **amonestar** a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional y se le apercibe para que, en lo sucesivo, cumpla en tiempo y forma las determinaciones ordenadas por este órgano jurisdiccional.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 41, 44, 127, 128, 130 y 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el presente juicio se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha** respecto de los ciudadanos Sebastián Zamudio Guzmán y Gilberto Lugo Sánchez, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-23/2016 JDP, de acuerdo a lo establecido en el considerando **quinto** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-23/2016 JDP, respecto de los ciudadanos Adolfo Rojo Montoya, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Coto Soto, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguiar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizosa Cháidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdés Valenzuela, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Roman, José Enrique Estolano Cervantes y Belen Corrales Q.

TERCERO. Son **infundados** los agravios identificados como apartado 1, y apartado 2 incisos a), c) y d) del considerando **séptimo** de la presente resolución.

CUARTO. Es **fundado pero inoperante** el agravio identificado como apartado 2, inciso b), del considerando **séptimo** de la presente sentencia.

QUINTO. Resulta **fundado** el agravio identificado como apartado 2, inciso e), del considerando **séptimo** de la presente ejecutoria, en consecuencia, se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad de clave CJE/JIN/038/2016, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando **séptimo** de la presente resolución.

SEXTO. En plenitud de jurisdicción se **revoca** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional de clave CPN/SG/31/2016, por las razones expuestas en el considerando **séptimo** de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se **ordena restituir** en el goce de sus derechos políticos, esto es; en el ejercicio de sus cargos correspondientes como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, a los ciudadanos Adolfo Rojo Montoya, Jorge Iván Villalobos Seáñez, Irma Coto Soto, María de la Luz Ramírez Rodríguez, Fidel Antonio Valverde Villegas, Cielo Minerva Camacho Montes, Ramón Alberto Gutiérrez Payan, Socorro del Carmen Astorga Corona, Jesús Ernesto Aguiar Tostado, Gilberto Pablo Plata Cervantes, Celia Castro Torres, Josué Mizar Morga Espino, Guadalupe Carrizosa Cháidez, Héctor Manuel Vega Rodríguez, Jaime Sánchez Sambada, María Zamudio Guzmán, Jesús Antonio Valdés Valenzuela, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, José Antonio Gutiérrez Roman, José Enrique Estolano Cervantes y Belen Corrales Q, dicho mandamiento deberá ser cumplido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a lo establecido por el considerando **octavo** de la presente ejecutoria.

OCTAVO. Se **amonesta** a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, de acuerdo a las razones precisadas en el considerando **noveno** de la presente sentencia.

NOVENO. Notifíquese personalmente esta sentencia a los promoventes del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, por oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en su calidad de autoridad responsable anexándose copia certificada de la presente resolución así como a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional y, publíquese por estrados los puntos resolutivos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

